T 476818
C 2304985
= A-641-75.
R. 35.552

MANIFIESTO LEGAL, Y DEFENSA POR

DON ATILANO ASSENSIO,
Vecino de la Ciudad de Tarazona,
Señor de Troncedo,

EN LA CAUSA,

QUE SE LE HA FULMINADO
à impulso de la emulacion.

SOBRE

Supuestos exceſſos en la Adminiſtracion del Caudal en maravedis del Granero de dicha Ciudad.

BIBLIOTECA PUBLICA DE LA CIUDAD ZARAGOZA

T 476818
C 2304985
= A-641-75
R. 35.552

MANIFIESTO LEGAL, Y DEFENSA POR

DON ATILANO ASSENSIO,
Vecino de la Ciudad de Tarazona,
Señor de Troncedo,

EN LA CAUSA,

QUE SE LE HA FULMINADO
à impulso de la emulacion.

SOBRE

Supuestos exceſſos en la Adminiſtracion del Caudal en maravedis del Granero de dicha Ciudad.

SECCIONES POPULARES
BIBLIOTECA PUBLICA DE LA CIUDAD
ZARAGOZA

1 NO es tolerable la herida del golpe, que cruel mano imprime contra la honra, ni ay sufrimiento en los ambitos de la paciencia, para no quexarse del mortal veneno de quien la causa. (A) Llenas estàn las Historias, y aun la Sagrada Pagina, de exemplares de Insignes Varones, que haviendose contenido sosteniendo los rebeses de la fortuna en la pèrdida de hacienda, y acometimientos à sus personas, no pudieron continuarlo quando les llegaron à herir en la estimacion propria, (B) porque la fama prepondera à la natural vida. (C)

2 Es mas sensible la ofensa, quando se acompaña con ingratitud de quien la causa, puesto que recibir el agravio de quien desfrutò el beneficio, es tormento tan grave, que no cabe en la esfera de lo sufrible. (D)

3 Por estos, y otros motivos Don Atilano, à impulso de la defensa de su propria honra, se vè precisado à exclamar por este Manifiesto contra los invasores de su pundonor, y hacienda, aspirando à conseguir su justicia, (E) y à que la rectitud del Juicio de V. S. y demàs Señores Jueces, en vista de la Causa, reconociendo la inculpada persecucion, que ha padecido, y absolviendole de los injustos cargos, que se le han hecho, se sirvan dàr la determinacion, y mas eficàz providencia (F) à que se le reintegre en los daños, y perjuicios, que se le han ocasionado por las personas, que subscitaron, y dieron fomento à la calumnia. (G)

4 Esta tira sus raìces de la enemiga, que à Don Atilano professaba el Doctor Don Francisco de Miranda, Presbytero, (H) uno de los Conservadores de la Nueva Concordia hecha por los Acrehedores à los Proprios, y Rentas de la Ciudad de Tarazona; y haviendo nacido la persecucion en tan mala cuna, creciò en los brazos de la emulacion, y la embidia: vicio tan feo, que es ho-

(A)
Text. in cap. Nolo, 12. *quæst.* 1. *& cap. Non sunt audiendi*, *q.* 3.

(B)
Job cap. 31. *Ubi conquærens de Amicorum calumnia*, vers. 6. ait: *Appendat me in statera justa, & sciat Deus simplicitatem meam.*

(C)
Leg. Isti quidem, *ff. Quod metus causa*, *leg. Si adulterium*, 38. *§. fin. ff. ad Leg. Iuliam, de Adulteriis*, D. Covarrub. *lib.* 1. *Var. cap.* 11. *num.* 4. Bobad. *lib.* 2. *Polit. cap.* 14. *num.* 44. D. Valenz. *cons.* 92. *num.* 81. *cum seqq.*

(D)
Leg. Meminerint, C. Undevi, Casiodor. *lib.* 4. *epist.* 27. ibi: *Sed malorum omnium probatur extremum, inde detrimenta suscipere unde credebantur auxilia provenire.*

(E)
Pro justitia agonizare, pro anima tua, & usque ad mortem certa pro justitia, & Deus expugnabit proter inimicos tuos, Ecclesiastici cap. 4. vers. 33.

(F)
Apud vos, qui omnia Regitis, & Ius suum cuique servatis plus justitia, quam licentia valet. Simac. *lib.* 10. epist. 61.

(G)
Nolite judicare secundum faciem; sed justum judicium judicate. Testigo el Aguila de los Evangelistas San Juan in cap. 6. vers. 24.

(H)
Privata falsis odia criminibus latent. Terenc. *scen.* 2.

homicida ; y fiero verdugo de quien la poſſee. (I)

5 Buſcaba Miranda medios para el deſpique de ſu encono, y acordandoſe de que Don Atilano havia ſido Adminiſtrador del Caudal, que llaman Poſito, y que ſiendo publico podia ſer decente motivo para acuſarle de mal economo, echò mano de eſta eſcogitada idèa, para dàr à ſu venganza aparente colorido de juſticia: que no es la primera vez, que la malicia ſe ha adornado con el trage de la virtud. (J)

6 Tambien conſiderò, que para el logro de ſus intentos le ſeria favorable unirſe con otros Individuos, para que aſsi, al vér que no eſtaba ſolo, no ſe tuvieſſe ſu intento por injuſto: extratagema de muy antiguo uſada. Hallò baſtante diſpoſicion en Don Fernando de la Mora Zevallos, Corregidor que à la ſazon era de Tarazona, quien tampoco le era bien afecto à Don Atilano, por no haverle complacido en otros intentos: con que coligados yà entre sì à un miſmo fin eſtos dos emulos, ſe diſpuſo hacer Conſulta, y Delacion al Eminentiſsimo Señor Cardenal de Molina, Governador del Conſejo, en que à Don Atilano ſe le imputò de desfraudador del Poſito: que ſus caudales los havia convertido en beneficio ſuyo, poniendo para ello dependientes de ſu mano, que corrieſſen con el manejo del trigo, como lo fue Lorenzo Bonel ſu Criado, que engañaba à las Panaderas, y Vendedores, y à uno le havia ocultado el Libro de los Aſsientos, que llevaba: que en otras Obligaciones, y Arrendamientos del Publico, que havia tenido à ſu cargo, havia cometido iguales, ò mayores exceſſos, aſpirando ſiempre à utilizarſe en daño del Comun; y que para cubrir ſus iniquidades havia diſpueſto mañoſamente, que los Conſervadores de la Concordia Antigua, en lo tocante al Poſito, le aprobaſſen ſu quenta; lo que conſiguiò con ardìd, ſolapando la verdad.

7 Pueſta eſta delacion à los ojos, y juſtifica-

da

(I)
Ex D. Chryſoſt. *in cap.* 5. Matt. 21. *homil.* 11. ibi: *Undè putas lites in Eccleſia, inimicitias, altercationes invicem, niſi propter avaritiam, propter invidiam, aut propter ſuperviam.* Senec. *lib.* 2. *Beneficior. cap.* 27. ibi: *Omnibus his vehementius, & importunius malum, eſt invidia: quæ nos inquietat, dum comparat. Et lib.* 9. *Controv.* dicit: *Nihil miſerabilius, quam ubi alicui, ex ſuo invidia quæritur.* Et Cyriac. *controv.* 486. ait: *Quod invidus invidia cruciatur*; & plura videri poſſunt apud AA. præcipuè Gom. *in leg.* 29. *Taur.* verſ. *Hodie, num.* 2. Bobad. *lib.* 5. *Polit. cap.* 1. *num.* 157. Pater Marq. *lib.* 1. *de Gubernat. cap.* 21. *fol. mihi* 125.

(J)
Prætextus virtutis jubat ad facinora, S. Auguſtin. declarando las palabras de S. Matheo, ibi: *Qui veniunt ad vos in veſtimentis ovium, in illis verbis. Tunc neceſſe eſt ut appareat utrum ſit lupus in pele ovina, an ovis in ſua.* Y el Filoſofo: *Nullæ ſunt occultiores inſidiæ, quam hæ, quæ latent in ſimulatione officii, aut in aliqua neceſsitudinis nomine.*

Et Apuley. *apolog.* 1. *fol.* 218. *adverſ. ſimilis homines inſurgit dicens, qui viperæ ritu niveo denticulo atrunt venenum inſpirant.* Savelic. *lib.* 1. *Hiſtor.*

da comprehenſion de ſu Eminencia (que no debiò admitirſe ſin que primero afianzaſſe de calumnia) (K) yà ſe vè no podia menos de eſcandeſcer, y adelgazar los filos de ſu recta Juſticia, y mas ſiendo hecha por quien tenia el cargo de adminiſtrarla, y aplaudida por un Eccleſiaſtico, que ſolo por ſerlo inducia la preſumpcion de veridica; y como por entonces ſu Eminencia ignoraba la enemiga, que profeſſaban à Don Atilano, creyò la quexa, pues en otra forma no ſe pudiera admitir el Recurſo. (L)

8 De eſto dimanò darſe orden por aquel miniſterio al Corregidor, para averiguar los ſucceſſos, eſtando en Juicio à la direccion, aviſos, è inſtrucciones del Canonigo Miranda, para el examen de Teſtigos, y demàs procedimientos (yà ſe dexa entender con què paſsion ſe harìa todo, quando eſte Eccleſiaſtico havia ſido el principal inſtrumento.)

9 Examinaronſe en Sumaria diferentes perſonas, à quienes el induſtrioſo inducimiento de Miranda pudo ſubmover, y yà de antemano tenia preparado ſu artificio; pues es lo regular en todo calumniante, proceder penſada, y deliberadamente. (M) Juntò á eſto algunos papeles, que ſi bien eran de poca ſubſtancia, ſirviò todo de preparar el diſparo de la priſion ſonrojoſa, (N) que ſe hizo en Don Atilano, con el embargo de ſu hacienda tan irregular, y ruìdoſo, que à las perſonas de mayor nota de aquel Pueblo ſirviò de grande eſcandalo.

10 En el entretanto continuaban los ſinieſtros informes, y malos influxos à ſu Eminencia, para dàr de eſte modo mas agigantado cuerpo à la Cauſa; pero como la verdad al fin deſcubre ſus brillos, por mas que la ofuſquen nublados caliginoſos, (O) ſe ha conocido, que aquella eſtatua, que fabricò en el Proceſſo una mal penſa-

(K)

Leg. Sciendum, ff. Qui ſatiſd. cogant. leg. Qui crimen, ibi: *Et fidejuſor. leg. Si crimen, & ibi gloſſ.* verſ. *Licèt ſit miles, Cod. de His, qui accuſar. non poſſ. leg. 2. Cod. ubi Cauſ. Fiſc. leg. 4. tit. 13. lib. 2. Recopil.* Bobad. *lib. 5. cap. 2. numer. 28.* Bolañ. *in Cur. Philip. part. 3. §. 8. num. 2.* Alfar. *de Offic. Fiſcal. gloſſ. 9. num. 38. & gloſſ. 17. num. 8.*

(L)

Eſcob. *de Puritat. part. 1. quæſt. 12. §. 3. num. 45.* ibi: *Ego vero cum de inimicorum calumniis, & falatiis conſtitiſſet, ſtatim eorum machinis viam præcluderem, etiam ſi contra inimici aſſerant, cauſas per ſe juſtas, falſas tamen, & coloratas.*

(M)

Menoch. *de Arbitrariis, lib. 2. centur. 4. caſu 322. num. 15. & ſeqq.* S. Felic. & ejus Addentes, *deciſsion. 374.* verſ. *Omne delictum.*

(N)

D. Valenz. *conſ. 161. num. 74.* Penna *in Director. 2. part. comment. 12. in fin.* ibi: *Propter inſigne honoris detrimentum, quod in hoc crimine ſola captura afferre dignoſcitur.* Eſcob. *de Puritat. Sanguin. 1. part. quæſt. 3. §. 3. num. 34. & quæſt. 4. §. 3. n. 20.* Bald. *in leg. Per diverſas, Cod. Mandati.* Roland. *conſ. 18. n. 5. lib. 3. & conſ. 20. num. 10. lib. 1.* D. Ioan. de Solorz. *de Indiar. Iur. tom. 2. lib. 1. cap. 3. num. 52. & cap. 3. num. 100.* Farinac. *de Delictis, quæſt. 27. ferè per tot.*

(O)

San Hilar. *lib. 7. de Trinit.* ibi: *Hoc habet proprium veritas, ut dum perſecutionem patitur, ploret; dum oprimitur, creſcit, dum contemnitur, perſiſtit; dum lædi-tur, vincit; dum arguitur, intelligit, tunc ſtat cum ſuperari videtur.*

Ex Cicerone *in Oration. pro Celio.* D. Solorz. *de Iur. Indiar. lib. 1. cap. 4. num. 21. cap. Grave, 7. 35. quæſt. 9.* idem Cicero *in Oratione in Batin.* D. Baſilius *homil. 26.* Afflict. *deciſ. 235. num. 7. Quia immutabilis, & perpetua eſt veritas juxta*; Ariſtot. *lib. 4. Methaphyſicor. cap. 5. ipſaque omnia vincit ex cap. Veritate, & ſeqq. diſtinct. 8.* cum Roland. *conſ. 5. num. 19. & conſ. 33. num. 41. lib. 4.*

da maquina ; como era de tan debiles , y errados fundamentos , es preciso que venga à dàr en tierra , como sucediò con la de Nabuco. (P)

(P)
Ex Daniel *cap. 2. leg. Nam origo, ff. Quod vi, aut clam. leg. Egi tecum, ff. de Except. Rei Iudicat. cap. cum Paulus 1. quæst. 11.*

11 Ocurria Don Atilano por el remedio de su perjuicio à la misma Oficina por donde se le fraguò su daño ; y aunque pudo conseguir , à continuadas instancias , que baxo de fianza se removiesse la carcelerìa , à lo demàs hallò la puerta cerrada : efecto preciso de la precaucion con que Miranda , y el Corregidor tenian cogido el passo con su cauteloso influxo.

12 De aqui le fue preciso à Don Atilano hacer Recurso al Consejo , cuya superior providencia diò la que estimò conveniente à aligerar la delacion de la Causa ; (Q) pero rezeloso el Corregidor de que el Recurso pudiesse ocasionar la avocacion , antes que èl vomitasse su veneno en la Sentencia , sin dexar correspondida la intencion de Miranda , à que en el principio se dirigiò la conjuracion , acelerò los passos , y excediendo la regularidad del Juicio , diò el suyo en la Sentencia , de que interpuesta apelacion por Don Atilano , se siguiò el que viniessen los Autos originales al Consejo , donde visto que no havia podido hacer con libertad sus defensas , manifestar su justicia , ni proporcionar su probanza , se pidiò , y mandò recibir la Causa à prueba ; en la que Don Atilano , por los medios competentes , ha hecho demostracion de su inocencia , y de la calumnia de Miranda , no obstante que haviendo faltado este de aquella Ciudad , dispuso su influxo , que à nombre de ella , con los que havia podido atraher à su partido , prosiguiessen la instancia , por si tal vez podia lograr , que predominando el Astro con que se principiò el Juicio , se consiga su depravado intento ; pero confia Don Atilano en la rectitud de Tribunal tan Supremo , que determinando solo lo justo , le salga muy al contrario. Y para evidenciar el modo como en la fragua de la emulacion , ò de la embidia se formò la calumnia , es necessario advertir por recopila-

(Q)
Nemò tam audax invenitur , qui invito Iudici possit litem protelare.

Meritò namque DD. cum vocibus , & textus , quos adduunt , omnem moram , & malitiosam dilationem à judicio docent repelli debere. Leg. Properandum , 13. Cod. de Iudiciis , ibi : *Properandum est ne lites fiant penne immortales , & vitæ hominum modum excedant ; leg. Certi , 17. Cod. eod. tit.* D. Solorzan. *emb. 48. num. 29.* ibi : *Et litium causas , & damna ad oculos Principibus ponimus , easdemque resecare , vel breviare sattagant admonemus.*

cion

cion de estos hechos, que luego que el Canonigo Miranda entrò à ser Conservador, y con su traveſura genial pudo persuadir al Corregidor despues de quatro años, desarchivando las quentas de Assensio, que este no havia consumido tanto Trigo como otros Administradores, y que esto era notorio en la Ciudad, y nunca por esto se le notò, ni antes, ni despues de aprobarle las quentas, por ser sugeto de la mayor confianza, y caudal de aquella Ciudad: sin embargo, haviendo encontrado Corregidor de su genio, y dispuesto à colorear por delito lo que nunca se tuvo por tal, hicieron Consulta de esto al Señor Governador à nombre de los Conservadores, firmada solo de Miranda, y Corregidor, bien ponderada; y por la Secretarìa de su Eminencia se despachò Carta, para que se averiguasse este cargo, y los que dicho Canonigo pudiesse buscar, y se le diesse aviso à su Eminencia. Con esto buscaron los tres testigos sumarios, que no hay otros, y discurrieron por Papeles, y Libretes, que no havia dado quenta Don Atilano de todas las Molinadas, que se massaron por las Panaderas en aquel tiempo, y de aqui bolviò nueva Consulta à su Eminencia, quien despachò nueva Carta para que el Corregidor prosiguiesse en la averiguacion de los tales cargos, oyendo en justicia à las Parres. No se encuentran en Autos mas ordenes, que estas dos Cartas, y se dexa conocer, que su Eminencia tenia poca noticia de esta Dependiencia, ò Causa, pues luego que por el Corregidor se despachò Requisitoria à Zaragoza, donde estaba Assensio, para que el Corregidor lo prendiesse, como lo hizo, remitiendo Guardas, y Ministros para traerle à Tarazona, y por estàr enfermo se detuvieron: se encuentra en Autos, segun consta de diligencias, que haviendo dado aviso à Madrid desde su prision à un pariente el mismo Assensio de lo que le passaba, ocurriò este con Memorial à su Eminencia; y tomandolo el Secretario, sin dàr lugar à que le hablasse, respondiò este, que iba Carta al Regente

de

EDICIONES POPULARES BIBLIOTECA PUBLICA DE LA CIUDAD TARAZONA

de Zaragoza para que le ſoltaſſe baxo fianza, como ſe hizo de mil ducados; y ſe quedaron ſin la preſa los Miniſtros: y eſto fue en menos de quince dias, ſegun las fechas de las diligencias practicadas en Zaragoza; porque ni Orden, ni Carta de la priſion, ni la ſoltura ſe encuentra en Autos, ſino las dos citadas, con firma de ſu Eminencia, por lo que ſe dexa conocer tuvo poca noticia, y ſe acredita eſto del ſuceſſo ſiguiente; pues quando ſe diò cuenta en el Conſejo del caſo, que fueron neceſſarios tres Deſpachos para que remitieſſe los Autos el Corregidor, ſegun conſta de Autos, dandole termino breve para ello, por no hacer Probanza ante èl Don Atilano luego que ſe reſtituyò à Tarazona, porque como en ſu auſencia ſe fabricò eſta conjuracion, no quiſo exponerſe à mas inſidias; y ſin embargo, paſſaron mas de quatro meſes ſin remitir los Autos, haſta que ſe multò à dicho Corregidor, y entonces no los puſo donde ſe le mandò, que era en la Eſcrivanìa de Camara, ſino los remitiò con Don Franciſco de Miranda, author de eſta calumnia, y buſcandolos repetidas veces en la Secretarìa de ſu Eminencia, decian no haver venido, haſta que el Eſcrivano de Camara diò cuenta en el Conſejo, hallandoſe ſu Eminencia, y ſe inquietò, diciendo, que luego al punto paſſaſſe el dicho Eſcrivano de Camara, y harìa ſe le entregaſſen, como ſucediò por la tarde: conſta eſto de los miſmos Autos, y Deſpachos. Y apenas el Conſejo mandò emplazar à los Conſervadores, y que ſe le citaſſe à Miranda, quando ſe fue eſte de Madrid, para aviſarlos antes que llegaſſe el Deſpacho, y no pudo lograr, que ſe eſcuſaſſen de eſte Pleyto cinco, de diez que eran; pero pudo ſu ardid, y genio lograr el que eſta dependiencia particular la abrazaſſe la Ciudad, por los intereſſes que ſe le havian de ſeguir de las condenaciones que el Corregidor havia echado en ſu Sentencia à Don Atilano; y con efecto logrò, que ſe dieſſe Poder, como lo han hecho, aunque proteſtado por diverſos Capitulares. Ay tantos pre-

lu-

ludios en esta Causa, que hizo Criminal el Corregidor, sin orden alguna, de ser toda ella una conjuracion conocida, que tiene mas defectos, que letras, sin que parezca ponderacion, pues de la inspeccion de los Testigos, que la componen, y el modo como se les examinò, se advierte su depravado animo, y mas quando fueron treinta los examinados, y solo tres los instrumentales, cuyas deposiciones bien reconocidas, son en todo despreciables; siendo tal el insulto clandestino, con que se preocupò el animo de Don Atilano, hallandose en Zaragoza quando passò la providencia del Corregidor con Ministros de Tarazona para prenderle, que le consternò tanto, que fue preciso sangrarle, y caer en cama por seis, ù ocho dias, hasta que todo aquel estrepito parò con la citada fianza de mil ducados de vellon, que la diò ante el Theniente de Corregidor de Zaragoza. Y haviendo venido à Tarazona, hallò las novedades en su casa, que vàn expuestas, su muger accidentada, una hija sorprendida, y luego difunta, embargados sus bienes; y quando se le tomò la confesion por el Corregidor (que ante èl no quiso se practicasse otro acto judicial, ni consta de Autos) y la fraguada Sumaria con Testigos, que solo la qualidad de ellos es mejor dexarla al silencio; por lo que no quiso hacer defensa, ni probanza alguna ante dicho Juez, pues en la confusion, y variedad de ellos se manifestaba la calumnia, y como fueron examinados: por lo que irritado prorrumpiò vengativamente en la Sentencia. Y si con todo esto, y con la Probanza de Testigos, que de orden del Consejo por un Receptor se halla en Autos, tan concluyente con sugetos instrumentales de la mayor excepcion, que desvanecen la fragua donde la malicia de Miranda los forxò, y que por ser Eclesiastico Discolo, se haya de quedar contenido, y Don Atilano vulnerado, su honor, su opinion perdìda con los muchos dispendios para deshacer la tramada calumnia de Miranda, serà de gran ru-

bor à su honrado proceder el que no se arbitrie algun medio en la superioridad de satisfacion, mandando chancelar, y archivar esta Causa, para que no sirva de padron à su honrada familia, y al calumniante de escarmiento, pues su sagacidad pudo atraher al Corregidor à prorrumpir en el modo con que se dexa conocer en la Causa, y en su Sentencia fantastica, por acreditar su conducta, y literatura, propia de su ignorancia, como se dexa conocer de ella, si el Relator puntualmente la figura: Con que (Señor) si la inociencia clama, y la justicia pide algun auxilio, como se podràn librar estos dos emulos de mi Parte de que de condigno sean multados en las costas, que son mas, que algunas, siquiera no por recompensa civil, porque no lo necesita esta Parte, sì por escarmiento en hombres de su graduacion, para desengaño de su obrar?

13 Este es un disseño breve del principio, medio, y estado del Processo; las demàs especialidades en particular, se tocaràn donde convenga en el progresso de este Manifiesto, en el que Don Atilano aspira à persuadir, que no huvo justa causa de proceder, y que el juicio ha contenido en su raìz insanable vicio de nulidad, cuyo assumpto serà el primer escopo de su empeño, y por segundo thema de esta demonstracion: que aun quando no huviera havido la citada nulidad, Don Atilano fue recto Administrador, cumpliò con las obligaciones de su encargo: Que la delacion hecha por Miranda, ligado con el Corregidor, fue calumniosa; los procedimientos ilegales, injustos, y excessivos, y que no se ha probado cosa que pueda disminuir la buena opinion de Don Atilano; à que se seguirà por appendice la justa razon con que anhela à la reintegracion de su hacienda, y vendicar la nota de su fama, declarando la acusacion por calumnia: Y para evitar equivocaciones, y dudas, que de ellas pudieran nacer, se hace necessario presupuesto notar, que el que llaman Posito en Tarazona,

no

no es de aquellos para los quales se estableciò la Real Pragmatica, (R) ni de los que sirven para el socorro de los pobres, y el comun en tiempo de necesidad; sino un Granero, ò Alondiga questuaria, concedido por via de arbitrio, para que comprados, y administrados los Granos de manera, que queden de util, y ganancia en cada fanega de Trigo quatro reales de plata, sirva su producto en parte de pago, y desempeño de los creditos, que contra sì tiene la Ciudad.

(R) Lata anno 1584. *hodie leg. 9. tit. 5. lib. 7. Recopil.*

14 Tambien es presupuesto fixo de estilo sentado, y recibida costumbre, que para la administracion, y manejo de este Granero se nombran dos Administradores: uno, para que corra con el manejo del caudal, y compras de Trigo, de cuya clase fue Don Atilano; y otro para el manejo, medida, y distribucion de Granos, con cuyo encargo corriò el citado Bonèl.

15 Ultimamente se presupone, que tambien es sentada costumbre, cumplido el tiempo, dàr las quentas ambos Administradores, cada uno la suya con separacion, à los que à la sazon se hallan Conservadores de la Concordia, que son Partes formales para recibirlas, verlas, addicionarlas, ò aprobarlas.

16 Con estas luces se entenderà mas claro el pensamiento, y se comprehenderàn sin confusion los discursos del Manifiesto, por lo que se passa à tratar de la materia en èl.

PUNTO PRIMERO.

LA CAUSA EN SU PRINCIPIO, y progresso, mientras entendiò en ella el Corregidor, fue nula, y por consiguiente lo han de ser sus efectos.

17 LA voz Nulidad es recibida con dos significaciones, una vulgar, y otra propia. Vulgarmente se dice nulo todo lo que sin justa causa, ò con algun falso supuesto se executa.

Nu-

Nulidad propiamente dicha en su rigurosa acepcion, es la que nace de defecto de potestad, derecho, ò accion para lo que se obra. (S) Sobre una, y otra disputan latissimamente los AA. moviendo controversias, que no tienen lugar en el sincero intento de este Manifiesto, en que solo se aspira à demonstrar la verdad desnuda.

18 Dixose en la conclusion (y se dixo bien) que lo obrado por el Juez todo es nulo, porque en qualquiera sentido, que se tome, encontramos, que los procedimientos desde su origen pugnan contra la razon, y contra la practica universal. Contra razon, porque Don Atilano (como es notorio, y tiene justificado en el Processo) es persona de toda integridad, bien admitido, y opinado en el Pueblo de su domicilio, por el desempeño que ha puesto à sus encargos; y porque como buen patricio, en quantos lances se han ofrecido, ha sido prompto socorredor de las necessidades publicas, franqueando sus caudales; y de aqui nace, que como por razon natural cada uno tiene derecho à conservar, y que se le conserve aquel estado de honor, y reputacion, en que la naturaleza le colocò, ò à èl le ascendiò la rectitud de sus operaciones: no se le puede, sin justa, y urgente causa, obscurecer, porque seria manifiesta injusticia. Contra ley, porque no solo las Civiles, y Reales previenen, que no se vulnere à persona alguna en la estimacion propria, quando no fuere criminoso conocido, puesto que los delitos no se presumen, (T) y cada uno funda de derecho à la integridad, y observancia de la ley; pero aun las Divinas nos mandan no denostar al proximo, honrarle mucho, y no juzgar mal de èl sin grave fundamento, pues seria juicio temerario, en cuya sana doctrina vàn unidos todos los Moralistas: con que siendo, como llevo sentado, Don Atilano persona de tan sentado credito, yà se conoce, que en haver intentado quitarle con la delacion, sin preceder un convencimiento claro de quebrantamiento de ley, se obrò por el Juez con-

(S)
Sigismund. Scacia *de Sententiis, & re judic. gloss.4.quæst.1. n.13.* Steph. *tract. de Commiss. & Litter.Iust.* vers. *In primis, num.33. tom.15.part.1. fol.292.* Et idem Scac. *loc. sup. cit. gloss.10. n.66.*

(T)
Cicer. ad Quint. Fratr. ibi: *Ut quisque est vir optimus ita difficilime esse alios improbos suspicatur.* Menoch. *de Præsumptionib. lib.1. quæst.100. num.2.* Nilus apud Anton. *& Maximum Sermonem de Innocient.* ibi: *Qui ad malum suscipiendum paratus non est his, nec admalam quidem suspitionem est facilis.* Div. Chrys. super Matth. ibi: *Sicut difficile aliquem suspicatur malum, qui bonus est, sic difficile aliquem suspicatur bonum ipse malus est, omnis ex se existimat alterum fornicarius neminem putat castum, castus de fornicario non facile suspicatur, supervus neminem putat humilem, humilis neminem putat esse supervum; sic qui non est ex Deo Sacerdos neminem putat Sacerdotem ex Deo.* Isidor. *de Summo bono relatus in cap. Non solum, 11. quæst.3. Ubi non solum est culpa falsæ de delicto aliquem imputare, sed etiam judicare esse cum delinquentem, non solum ille reus est, qui falso de alio profert, sed & qui aurem citò criminibus præbet.* Et Senec. *Sapientis est examinare consilia, & non citò facili credulitate ad falsam prolavi.* Et Div. Bernard. *Serm.40. in Cant. in fin. Etiam si perperam, quid factum deprehendas, nec sic Iudices proximum, magis autem excusa.*

contra ella misma, porque conforme à Derecho, à lo menos debe preceder un clamor grande, y continuo contra la fama del inquisito. (V) Y finalmente, contra la practica universal, pues es cierto, que aun los Tribunales mas regios, y elevados atienden mucho à conservar el honor de los Vassallos, y aun por esso en algunos loablemente se estila antes de tomar publico conocimiento sobre la delacion, tener con sigilo averiguada la verdad, porque tal vez saliendo incierta, no se empañe el espejo de la fama del delatado, porque es mancha, que tarde, ò nunca se limpia bien, aun quando se declare por calumnia, y siempre queda expuesta à las opiniones del vulgo. (X)

19 Contra estas verdades no faltarà quien diga, que quando el Corregidor, y el Doctor Miranda se arrojaron à proponer à su Eminencia las expresiones, que contuvo su Consulta, no les faltaria justa causa, porque ni en el Corregidor, por razon de su empleo, ni en Miranda, por su estado, y encargo de los Conservadores de la Nueva Concordia, se debe presumir voluntariedad, sino que el zelo de dexar correspondidas sus obligaciones respectivas, los impeliò à buscar remedio al daño, que havia padecido el Publico, por mala Administracion del Posito en manos de Don Atilano.

20 O què instancia tan faláz, y què argumento tan futil! Tantas veces despreciado en la rectitud de los Tribunales, quantas se ha propuesto por personas, que para sus calumnias se valen de motivos aparentes! (Y) Estas presumpciones vagas, ni las admite el Derecho, ni las aprecia el recto Juicio. El que delata, siempre se discurre, que premeditadamente ha proporcionado los medios de su acusacion, y assi debe venir al Juicio armado, no de sophismas, ni presumpciones chimericas, sino de realidades, que acrediten los hechos que deducen, sin valerse para ello de la dignidad de su estado. (Z) No hay cosa mas comun, que vestirse la crueldad el trage de la ino-

(V)

Cap. Qualiter, & quando, de Accusat. ibi: *Et clamosa insinuatione subsequente non tantum semel, sed sæpè, & sæpiùs, &c.* Jul. Clar. *lib. 5. §. fin. Pract. Crimin. quæst. 6. num. 21. fol. mihi 423.* D. Joseph Vela *post dissert. in cap. 1. de Episcop. part. 1. ex numer. 163.*

(X)

Fama est sicut ignis, qui semel accensus facilè servatur, stinctus haud facilè re accenditur; ita famam tueri facilè est, stinctam non facilè est restituere. Lactancio in Moral. *Ut flama, ita etiam honor non difficultèr conservatur, sed alimentum, seu femitem requirit, neutram facilè sine labore rursus incenderis. Vulgus enim cum veritatem ignoret ex opinione, famaque judicat.* Socrat. ad Demosten. Laerc. *in Vita Filolay, ubi asserit infelicitatem esse quod quis incurrat in inspectionem delicti, quamvis sit innocens; his verbis: Et si nihil commitis, sed tamen videaris infelix est.* Ovid. *de Arte Amandi*, ibi: *Famaque non facto crimine crimen habet.*

(Y)

Arg. text. in leg. 1. §. Hujus de Offic. ejus cui mandat. est jurisdict. ibi: *In his igitur causis voluntarii delatores plerumque ex odio, & malitia procedunt, cum juxte hoc facere raro cogantur.* Gutierr. *lib. 1. Canonic. cap. 20. num. 12.*

(Z)

Nam etiam Clericorum oculi solent excecari quando suis fabere solent. D. Didac. Fajard. *Alleg. Fiscal. part. 2. num. 1438.*

cencia, y querer, con pretextos de virtud, impreſſionar la maldad. (A) Haſta aora nadie ha dicho, que delata por ſu intereſſe, reſpecto propio, ni por conveniencia, ſino que ſe mueven por la juſticia; pero deſpues agitadas las cauſas, las mas veces ſe ha encontrado, que el mobil de los delatores ha ſido el odio, rencor, venganza, malevolencia, ò la eſperanza, que han concebido, de que à esfuerzos de ſu malicia conſeguirian tal vez lucro en la cauſa; pero en la realidad, mas ſon los que eſcarmentados han ſido repelidos, que los que victorioſos lograron ſus vengativos intentos, porque la Juſticia Divina no permite, que la verdad perezca. (B)

21 No ſe niega, que el Corregidor, el Doctor Miranda, y ſus Coligados, por ſus eſtados, y empleos, merecen algun concepto, y honor; pero dexando eſte en ſu punto, y en la esfera que le correſponde, quien podrà negar, que ſujetos à las paſsiones humanas, y reſentidos de que Don Atilano no huvieſſe aſſentido à ſus menos juſtos penſamientos, y otras ſinrazones, pudieſſen haver hecho la delacion, como la hicieron, para deſpicar ſus ſentimientos? (C)

22 En prueba de que aſsi fue, eſtà toda la que ſe ha hecho por Don Atilano en la inſtancia del Conſejo, de la que reſulta con la mayor evidencia, que el Corregidor, Miranda, y ſus Sequaces le profeſſaban declarada enemiga.

23 Ni aun con pretexto de ignorancia pudieron eſtos delatores hacer el Recurſo à ſu Eminencia, porque ſabido es, y el Corregidor no lo podia ignorar por ſu profeſsion, que el Juicio de Quentas es la piedra de toque, que deſcubre los quilátes de la buena, ò mala conducta de los Adminiſtradores. Si reconocidas las quentas, que eſtos dàn de ſus encargos, merecen la aprobacion de las perſonas legitimas, que tienen derecho, ò intereſſe para recibirlas, executoriàn por ella ſus procedimientos; como al contrario, ſi en la ſyndicacion aparece dolo, reſulta el mayor borron con-

(A)
D. Auguſt. loc. ſupr. cit.

(B)
Nam veritas eſt res ſolidiſsima, muruſque inexpugnabilis, & qui feſtinat veritatem, non vadit per emendicata ſuffragia, Afflict. *deciſ.* 253. *n.* 7. Ubi affert illud Iſidori: *O quam magna eſt vis veritatis, quæ omnia ingenia, aſtutias, & cabilitates ſuperat!* Polib. *Hiſtor. lib.* 6. *Ignis quo pluribus lignis obruitur eo magis accenditur, ſicut & veritas quo magis oppugnantur, eo magis emicant adque illuſtrantur. Veritas ſæpius examinata, magis explendeſcit in lucem, cap. Gravi,* 35. *quæſt.* 9. *cap. Inter dilectos de Fide Inſtrument.* Bobad. *in ſua Polit. lib.* 1. *cap.* 10. *num.* 1. Senec. *de Ira, lib.* 2. *Omnia vincit, cap. Veritat. & ſeqq.* 8. *diſtinct.* Æſdras, *lib.* 3. *cap. ſup. omn.* Cacheran. *deciſ.* 30. *n.* 1. *cum aliis, quia veritas oppugnata, & contrita calumniis tanto clarior, nebulis expulſis progrediatur in lucem, ſicut aromata quæ magis redolent, quanto magis conteruntur.* Ludovic. Iunctus *in Reſponſ. pro uxore, num.* 2. D. Ambroſ. *lib.* 2. *Officior. cap.* 15. D. Valenz. *conſ.* 92. *n.* 164. Doctiſsim. Ioan. de Solorz. *de Indiar. Iur. lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 11.

(C)
Iuxta ea quæ docet Faxard. loc. proximè cit.

contra la fama en el Administrador, que lo comete. (D)

24 Don Atilano tenia dada su quenta à la Junta de Conservadores de la Antigua Concordia, que à la sazon eran las unicas Partes formales para recibirla, y no hallando reparo que ponerlas, las aprobaron, y pagò su alcance. Esto lo propusieron Miranda, y el Corregidor, quando le delataron: con que no ignoraban, que Don Atilano havia evaquado su oficio con sujetarse à la quenta; sì bien, para constituìr delito, calumniosa, y temerariamente se despecharon à decir, que la referida quenta contenia dolo, y agravios, y que à la ocultacion de ellos havian contribuìdo los Conservadores con la aprobacion. Què arrojo tan mal pensado, y què idèa tan mal discurrida! sin reparar en que no es creìble, aun prescindiendo del sentado credito, y christiandad acreditada de Don Atilano, que tantas personas de opinion, como fueron los Conservadores, que reconocieron, y aprobaron la quenta, se uniessen à dissimular agravios, que no solo serìan contra el Comun, sino contra ellos proprios, como interessados por sus creditos, y mas quando ni se ha dicho, ni pudiera con verdad, que de semejante dissimulo les resultasse algun provecho!

25 Pues aora, en prueba de la conclusion sentàda, vease como podrà dexar de ser nula en su raìz una causa, que para sobstenerse no ha tenido otro fundamento, que una falsedad, un arrojo temerario, y vengativo, y una suposicion incierta, aunque dissimulada, con apariencia de christiano zelo? (E)

26 Bien conocian estos delatores, que de acudir à la Real Audiencia de aquel Reyno, ò immediatamente al Consejo, havian de experimentar la repulsa, à menos de que afianzassen de calumnia, porque sobre estàr llena su representacion de dicterios contra el pundonor de Don Atilano, injuriandole gravemente, (F) y llevandose de calles la opinion de los otros Conservadores, que

(D)
Leg. 1. ff. de His qui notantur infamia leg. fin. Cod Arbit. tutelæ; Damander. *de Tutore, cap. 3. n. 4. & ut falsus à lege punitur, ut in leg. 1. §. Tutores, ff. de Falsis,* ibi: *Per indè puniantur ac si falsum commisissent, & hoc tenet.* Gregor. Lupus *in leg. 6.* verb. *Quenta, tit. 11. part. 6.*

COLECCIONES POPULARES
BIBLIOTECA PUBLICA DE LA DIPUTACION
ZARAGOZA

(E)
Fundamento destructo, corruit ædificatum, leg. Nam origo, ff. Quod vi, aut clam. leg. Egi tecum, ff. de Except. rei judic. cap. cum Paulus 1. quæst. 11.

(F)
Honoris detrimentum atrocem injuriam infert, non secus ac vitæ, leg. Iuxta, ff. de Manumis. vindict. leg. Iulian. ff. Si quis omn. caus. text. de Iure nostro probat. leg. 4. tit. 13. part. 2. D. Valenz. *cons. 128. num. 59.*

que aprobaron la quenta, les obstaba la quitacion, y finiquito, que Don Atilano tenia à su favor; y aunque tal vez no ignorassen, que quando en dicha quenta se contuviesse algun error, ò agravio contra el publico, este pudiera deshacerse, y reducir las cosas à lo justo, con haver usado de el remedio legal de la revision, pidiendo civilmente ante la Justicia Ordinaria; como tampoco ignoraban, que no podrìa resultar en justicia tal agravio, dolo, ni encubierta, y por consiguiente, que no lograría su despique, y venganza: usaron del extraordinario medio de ocurrir à su Eminencia con la cautela maliciosa, que viste la Representacion, llena de simulado zelo de justicia, (G) para que impresionado de ella, como tan recto, y justificado, persuadido à que todo era verdad, tomasse contra Don Atilano severa determinacion, çastigandole por delito, que no havia cometido.

(G) Iuxtá eã quæ docet S. Augustin. loc. sup. cit. §. 6.

27 Este es el mayor crimen de los delatores, y el punto mas delicado en la materia de este Manifiesto, y de donde se saca otro convencimiento de la nulidad de la Causa; porque sin que sea visto disputarle à su Eminencia las facultades con que se hallaba para dàr comisson, y tomar conocimiento en una materia, que aunque se trataba de Granos, no eran pertenecientes à Posito, ni Alhondiga, sino à un Comercio, y Arbitrio, que la Ciudad tenia establecido, para con el producto, ò ganancia de quatro reales de plata en caìz, pagar sus Acrehedores, como queda sentado; y sin meternos tampoco en objecionar, el si quando algun justo intento pudieran tener los delatores para proponer la quexa contra Don Atilano, debieran haver ocurrido en justicia al Tribunal Supremo, que tenia concedido, y aprobado este arbitrio, cuyos puntos son para Don Atilano muy sagrados, y no le toca su decision, sino venerar la providencia de su Eminencia, y defender su inculpabilidad: con todo esso se registra en el Recurso la mayor habilantèz, y desacato del Doctor Miranda, y el Corregidor, pues afectando un fervo-

voroso zelo de su parte, que detesta el Derecho Canonico, (H) à que el Comun quedasse desagraviado de los perjuicios, que Don Atilano suponian haverle hecho; y contemplando, que su Eminencia es zelosissimo Ministro de su Magestad para la administracion de justicia, quisieron valerse de tan superior asylo, para conseguir el fin de su solapado intento, faltando à la verdad en todo, contra lo dispuesto por Ley, y Derecho. (I)

28 Pues què mayor maldad puede pensarse, que la de trocar los frenos, y querer, que la misma justicia sirva à la iniquidad de instrumento para labrar maquinas, que contribuyan al vicio, y à la venganza! Ni aun la Divina Justicia, inseparable de la Infinita Misericordia, sufre, que semejantes atrevimientos queden sin el correspondiente castigo para el escarmiento, como en muchos lugares nos lo enseña el Texto Sacro, advirtiendo, que los mismos lazos, que armò la malevolencia, fueron prisiones, que asseguraron el castigo de los calumniantes. (J)

29 Hagamos aora transito à lo legal con este discurso: Toda provocacion à Juicio, bien sea formal, y extricto, ò bien sea instructivo, sumario, ò de providencia, requiere en el provocante, accion, derecho, verdad, buena fé, y que se proponga directamente ante Juez, ò competente Tribunal, donde haya potestad judiciaria para determinar la question, ò litigio, que sobre ello se moviere; (K) y faltando esto, el Juicio es nulo, como tambien el conocimiento contencioso. (L) Es assi, que como và demostrado à la delacion dada por Miranda, y el Corregidor, le faltaron estos essenciales requisitos: luego por muchos principios fue nula en su raíz la Causa.

30 Tambien lo fue en el progresso, no solo por la inordinacion de Autos, y por el atentado de la intempestiva prision de Don Atilano, pues invertiendo la naturaleza de la Causa, que siendo de suyo puramente civil, la quiso convertir en criminal el Corregidor; sino tambien porque siendo,

(H)

Cap. 10. de Accusationib. & D. Gonz. *in eo num.* 5. ibi: *Ratio hujus prohibitionis Pontificiæ ex eo provenit, quia cum accusatio sit delatio criminis ad publicam vindictam, præsumitur non amore justitiæ, ac zelo, sed odio id efficere ad privatam vindictam; cap. Susceptos, cap. Accusatores, cap. Nullus, 3. quæst.* 5. Fermos. *de Accusat. ad text. in cap. Repellantur,* 7. Jul.Clar. *lib.* 5. *§. fin. quæst.* 24. *n.* 17. Farin. *in Praxi, quæst.* 12. *num.* 38.

(I)

Leg. 5. *tit.* 13. *part.* 2. ibi: *Debe siempre decir palabras verdaderas al Rey, y guardarse de mentirle. Adversus quos homines, & calumniantes acriter insurgunt jura, ut videre licèt, in leg. fin. Cod. de Accusatorib.* ibi: *Neque impuni tam fore noverint licentiam cum calumniantes ad vindictam poscat similitudo suplicii*; & tradit. D. Matth. *de Re Crim. controv.* 57. *à num.* 10.

(J)

Elegans text. in lib. Esther, cap. 7. *vers.* 9. & 10. ibi: *Suspensus est itaque Aman in Patibulo, quod paraverat Mardocheo, & constat ex Salm.* 7. *vers.* 16. ibi: *Lacum apperuit, & effodit eum, & incidit in foveam, quam fecit.* Et vers. 17. ait Reg. Salm. *Convertetur dolor ejus in caput ejus, & inverticem ipsius iniquitas ejus descendit.*

(K)

Leg. Si pupilli, §. Videamus, ff. de Negot. gest. leg. Quoties, §. Si temporali, ff. de Administrat. Tutor. Gomez *tom.* 2. *Variar. cap.* 11. *num.* 24. Paz *in Praxi, tom.* 3. *in initio, num.* 5.

(L)

Scac. *de Sentent. & Re Judic. gloss.* 7. *quæst.* 1. *num.* 13.

como es, la Recusacion un derecho, que pertenece à la natural defensa, y que ni aun los Ministros Superiores lo desdeñan, por ser peligroso litigar ante un Juez sospechoso, (M) atropellò este Corregidor los fueros de lo legal, puesto que haviendole recusado Don Atilano, assi à èl, como al Escrivano ante quien passaba la Causa, à este no le huvo por recusado *in totum*, como se havia propuesto; y por lo respectivo al mismo Corregidor, no dandose por entendido, procediò *ad ulteriora* sin acompañarse, y por sì solo sentenciò difinitivamente, sin embargo de que Don Atilano havia protextado la nulidad, y para la recusacion bastaba la amistad, y estrechèz, que tenia con Miranda. (N)

31 La nulidad produce un vicio tan insanable, que todo lo obrado con ella padece sus mismos efectos. (O) Sabido es, que quando los Processos se actùan ante los Escrivanos Numerarios, sin gravissima causa no se les despoja de actuar en ellos, y se satisface à la recusacion con darles acompañado, (P) con lo qual se preservan los derechos de los Oficios proprietarios; pero quando las Causas son puramente de Comision, con arbitrio en los Jueces de ella para nombrar Escrivano ante quien se actùe, es valida la recusacion *in totum*, y se le puede remover al Escrivano ante quien se principiò, teniendolo las Partes por sospechoso; y assi, en no haverlo hecho el Corregidor, faltò à lo ordinativo del Processo, dando lugar à la desconfianza de Don Atilano, y à que en la Causa se cometiessen los errores, que despues se han experimentado.

32 Pero no es esto lo mas, sino que haviendo sido recusado el mismo Juez, y protextado Don Atilano la nulidad, ni defiriò à ello, ni se acompañò, antes sì, con desprecio de quanto por Don Atilano se pretendia, procediò en la Causa à medida del deseo del Doctor Miranda: todo consta puntualmente del Processo.

33 Pues como puede menos de estimarse nu-

lo

(M)

Recusatio inducta, quia valdè periculosum est, coram Judicem suspectum litigare; Bob. *lib.3. Polit. cap.8. num.119.* Covarr. *Practic. cap. 26. in princip. cap. Quid suspecti, 3. quæst. 5. leg. Apertissimi, Cod. de Iudic.* Farin. *in Fragn. Crim. 2.part.* verb. *Iudex, n.686.* Marius Giurb. *decis. 54. num. 2.* Felic. de Vega *in cap. Si quis, 4. de For. Comp. num.11.* Pareja *de Instrum. Edict. tit.2. res.6. num. 199.* Casiod. *lib. 12. Epistolar. epist.1.*

(N)

Scialoya *de Foro Competenti, cap. 9. de Foro suspecto, n. 96.* ibi: *Si Judex sit amicus inimici mei potest à me recusari uti suspectus in causa mea.* Idem tradit Maranta *in suo Speculo, part. 6. actu 2. n. 37.* & Rovitus *in Pragmat. 1. de Suspicion. Offic. num.45.*

(O)

Acta post recusationem à Judice recusato sunt ipso jure nulla; Narbon. *in leg.59. gloss.1. à num. 233.* D.Salgad. *de Retent. part. 2. cap.3. §. 1. num. 6. Gloss. in cap. Quoties Episcopi*, vers. *Appellant, 2. quæst.6.* Gracian. *Discept. Forens. cap.100. à num.4. cum seqq.* Bobad. *lib.3. Polic. cap.8. n.118.* Cevall. *Com. q.680.* Ric. *part.4. collect. 1020.* Escob. *de Purit. part.1. quæst. 6. §. 6.* Carlev. *de Judic. tit.2. disp.5. num.11.*

(P)

Avend. *in cap. Prætor, 2. part. cap.15. num.4.5. y 6.* Greg.Lop. *in leg. 22. gloss. 6. tit. 4. part. 3.* Aceved. *in leg.1. num.19. 20.21. 22.23. tit.16. lib.4.* Cur. Philip. *1.part. §.7. num.33.*

lo todo lo que actuò este Juez apasionado contra las disposiciones de Derecho, que no permiten, que las Causas se determinen por Jueces à quienes se les tiene por sospechosos, por ser muy peligroso? (Q)

34 Y si tal vez se dixere, que la confianza, que su Eminencia hizo del Corregidor para cometerle la Causa, le libra de la sospecha, no se dirà bien, ni puede ser respuesta à los irrefragables argumentos, que vàn puestos; porque sobre que semejantes confianzas en la disposicion legal no impiden la recusacion, segun varios textos, y authoridades, (R) se insta la rèplica en esta forma: No pudo ser de mas prerrogativa la confianza, que su Eminencia hizo de dicho Corregidor para aquel negocio, que la que su Magestad, y sus Tribunales Regios hacen de sus Ministros para otros; es assi, que no por esso se exhoneran de ser recusados: luego tampoco dicho Corregidor pudo librarse de ello.

35 Ademàs de esto milita otra razon especialissima, para ser tenido por sospechoso dicho Juez; porque haviendo sido èl quien oficiosamente, y coligado con el referido Miranda hizo la delacion, precisamente se ha de contemplar apasionado, y sin aquella integra indiferencia, que requiere el Derecho en los Jueces, para que no se tengan por perjudiciales sus procedimientos, y determinaciones.

36 Mas: Por esso la censura legal reprueba los Juicios, en que identicamente concurren en una misma persona las representaciones de ser Juez, y Parte interessada en las Causas, (S) porque deben distinguirse real, y formalmente, segun la difinicion, y essencia quiditativa de los mismos Juicios, (T) y tambien porque nunca el Juez puede contemplarse libre, y con indiferencia en la causa, teniendo interesse, como parte en ella. Es assi, que el Corregidor no puede desnudarse de este concepto, por haver sido delator de oficio:

(co-

(Q)
Cap. Cum inter de Except. leg. Apertissimi, & ibi gloss. verb. *Libello, Cod. de Iudic. gloss. in leg. Prætor*, verb. *Cum istam in fin. ff. de Iurisdict. omn. jud.* Tiraq. *de Pœn. Temper. caus.* 51. *num.* 88. Card. Tusch. *litt. S. conclus.* 910. Aldovin. *cons.* 20. *n.* 45. Cavalc. *de Brach. Reg. part.* 3. *num.* 311. Bart. *in leg. Quia poterat, ff. ad Treb.* Paul. *de Cast. in cons.* 121. *in* 2. *volum.* & Gemm. *in cap. Iudex de Offic. deleg.* Marant. *de Ordin. Iudic. part.* 4. *dist.* 16. *n.* 4.

(R)
Faciumque Iura, & DD. sup. cit.

(S)
Leg. Rubrum, & nigrum, Cod. Ne quis in sua caus. Iud. leg. Iulianus, ff. de Iudic. leg. Qui jurisdict. ff. de Iurisd. omn. judic. Andræas de Iser *in cap. Imperialem, §. Præterea si inter, col.* 7. *&* 8. *de Prohib. feu. alie.*

(T)
Scaccia *de Iudic. lib.* 1. *cap.* 2. *n.* 5. *& de Sentent. & Re Iudicat. gloss.* 10. *num.* 1. Bald. *in Rub. ff. de Iudic.* & Abbas *in Rub. extra de Iud. col.* 2. & Alex. *in Rub. Cod. eod. tit.* Marant. *de Ordin. Iudicior. part.* 2. *num.* 1.

(como queda ſentado) luego ſus procedimientos, y ſentencia *à fortiori* han de ſer nulos.

37 Y aunque ſe quiera decir, por rèplica contra el precedente diſcurſo, que no por eſſo procediò el Juicio con nulidad, pues para ſeguir la Cauſa ſe nombrò Promotor-Fiſcal, que fue la verdadera Parte actora, y que aſsi, las perſonas, y repreſentaciones en el Juicio fueron diſtintas, no es eſtimable dicha rèplica, por la diferencia que hay de caſos, quando el Juez Ordinario procede de Oficio, y para el ſeguimiento nombra Promotor-Fiſcal, *à quando*, no de oficio de ſu juriſdiccion ordinaria, ſino delatando, ſe dà comiſsion para proceder: en el primer caſo no hay nulidad; pero el ſegundo es impreſcindible de ella: y la razon luego ſe viene à los ojos, porque como antecedentemente premeditò los medios de la delacion, ſentando por hecho cierto lo que propuſo en ella, es conſiguiente procure veſtir la Cauſa, para que por la Sentencia declare, y determine lo miſmo que propuſo; y de lo contrario ſe ſeguiria ſu miſma contradicion, y veleidad, quedando expueſto à la cenſura de que, ò en la delacion fue temerario, ò en la Sentencia injuſto.

38 Confirmaſe eſte penſamiento *à paritate* en eſta forma: En los caſos de intereſſe, beneficio, ò daño publico, qualquier Vecino tiene accion popular para delatar, ò ſer acuſador: (V) con todo eſſo, ni es, ni puede ſer teſtigo idoneo en la miſma Cauſa ſobre el caſo de que delata, ò acuſa, (X) y no por otra razon, ſino porque ſiempre ſe le conſidera por Parte, è intereſſado en ella, *etiamque* ſe ſubſtancie con Promotor-Fiſcal, que de oficio ſe nombre: luego lo miſmo ha de decirſe quando fue el denunciador el Juez, y mas eſtando juſtificado en la Probanza de Don Atilano, que dicho Corregidor, para hacer la delacion, ſe coligò con Miranda, y ambos de antemano conſpiraron à ſu ruìna.

39 Bien ſe manifieſta, que eſta paſsion del Cor-

(V) Greg. *leg.* 2. *tit.* 1. *part.* 7. Gom. *lib.* 3. *Variar. cap.* 1. *in princip.* & *num.* 28. Bobad. *lib.* 3. *Politic. cap.* 15. *num.* 96. Farin. *tom.* 1. *Prax. quæſt.* 12.

(X) *Cap. Cum dilecta*, 22. *de Reſcript. Cap. Rodulph. eod. tit. cap. Prudentia*, 21. *cap. Venerabilis*, 37. *de Officio delegati*; Aguſt. Barb. *in Collect. Diſt. cap. Cum dilecta*; Gutierr. *lib.* 3. *Pract. quæſt.* 15. *num.* 15. Amato *Var. lib.* 1. *reſol.* 11. *num.* 4. Matheu *de Re Crim. controv.* 76. *num.* 3.

Corregidor, y aun quando no constàra haver sido èl quien concurriò à la delacion, se acredita ser assi por el mismo hecho, de que no haviendole dado orden su Eminencia mas, que para averiguar los hechos, que se le propusieron, se excediò à la prision, embargo de bienes, y demàs atropellamientos, que executò con Don Atilano, y su familia.

40 Pues què dirèmos del hecho que resulta, sobre que haviendo apelado Don Atilano de diferentes Proveìdos del Corregidor, protextando de contrario la nulidad, no quiso admitir las apelaciones, y desentendiendose de ellas, mandò guardar dichos Proveìdos, sin querer admitir tampoco la recusacion en que bolviò à insistir Don Atilano? Què se ha de decir, sino que temoso el Juez, por llevar adelante su teson, y no apartarse de la coligacion con Miranda, ni reparò en que se le tuviesse por sospechoso, y apasionado, ni en que resultasse con nulidad el processo. (Y)

(Y) Ad trad. per DD. supr. cit.

41 Por mas confirmacion de lo dicho, no es de omitir la reflexion legal de que à la nueva Causa, y Autos obrados sobre ella, està repugnando la Disposicion Juridica: de manera, que en los terminos con que principiò, nunca pudo abrirse el Juicio. Cosa cierta es, que la materia juzgada, acabada, ò transigida, impide la contestacion. (Z) Igualmente es cierto, y sabido, que por la aprobacion de la quenta, y finiquito, que se entrega al que la dà, adquiere derecho, à no ser mas molestado: (A) es assi, que Don Atilano tenia dada su quenta del caudal de maravedis del Granero, cuya Administracion estuvo à su cargo: se le aprobò por la Conservaduria entonces existente, y por esso Parte formal para ello, y se le diò finiquito satisfaciendo el alcance: luego no huvo capacidad para que con nuevo Juicio se le molestasse mas en este assumpto. La objecion que padece, y puede oponerse contra el precedente silogismo, es decir, que el error, y dolo producen accion perpetua para excepcionar, ù oponer contra la

(Z) *Cap. unic. de Litis contest. in 6. leg. 9. tit. 3. part. 3.*

(A) *Leg. Semel, Cod. de Apoch. public. lib.* 10. Escob. *de Ratiocin. cap.* 41. *in princip. leg.* 51. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

quenta dada, no obstante su aprobacion, y finiquito, (B) y que assi siempre huvo lugar à proceder à la averiguacion contra la Administracion, que Don Atilano havia tenido.

(B) Idem Escob. *de Ratiocin. loc. sup. cit.*

42 Respondese à esta objecion, negando el supuesto: bien sabemos, que quando en la quenta dada, y aprobada se descubre despues error de calculo, ù de derecho, siempre hay lugar à deshacerlo, *maximè* si la quenta es dada *extra judicium, & contentionem, quia tunc quod inequaliter factum est, constiterit, in melius reformabitur*; pero este desagravio debe hacerse simplemente por medio de revision de las mismas quentas.

43 Tambien sabemos, que quando en la dacion de ellas, y su aprobacion intervino dolo *tàm ex parte dantis, quàm recipientis*, si versa interesse publico, hay lugar à la reclamacion, y à que se sobstenga juicio para aclarar la verdad; pero para ello es requisito essencial previo, que se manifieste, y haga demonstracion del error, dolo, ò agravio que intervino, sin que basten presumpciones, ni conjeturas; y en otra forma, no hay, ni puede haver lugar al nuevo conocimiento. Esta proposicion es tan sentada en la practica, que no tiene contrario; y Escobar en su peculiar Tratado *de Ratiociniis* afirma, que assi lo practicò la Real Chancillerìa de Valladolid en caso de quentas de Posito de la Villa de Chinchon. (C)

(C) Escob. *de Ratiocin. dict. cap. 41. num. 12.*

44 Pues aora concretandonos à los sucessos de esta Causa, y su origen, veamos si precedieron estas circunstancias al conocimiento: Huvo por ventura demonstracion alguna de que Don Atilano faltasse à su obligacion, ò cometiesse dolo en la Administracion del caudal de maravedis del Granero de Tarazona? No por cierto; pero como la havia de haver, si aun despues de haver formado los Autos el Corregidor, y recibido à medida del deseo del Doctor Miranda, y examinado los Testigos con la influencia que èl quiso, y haver puesto los mayores esfuerzos, para constituìr à Don Atilano en la classe de criminoso, ni aun proba-

bablemente han podido conſeguir el fin de ſu conjuracion? Con que es viſto, que tambien por eſte medio ha ſido deficiente la Cauſa, y de todo queda convencida la nulidad, que incluye en ſu origen, y progreſſo.

45 Y para mas comprobacion de todo, no es de omitir una reflexion, que no es la que menos peſo debe hacer en el juicio de los prudentes, y procede aſsi: La delacion hecha por el Corregidor, y Miranda à ſu Eminencia, es acaſo ſobre que en las quentas de Don Atilano huvo error de calculo, y que por èl eſtà agraviado el Granero? No. A lo que ſe reduxo es, à decir, que en el manejo de Granos, ſu reduccion à Pan cocido, y diſtribucion de eſta eſpecie, intervino el dolo, que ſe figura, y que Don Atilano ſe lucrò en perjuicio del Comun, y de los Intereſſados: Eſte es el eſpiritu de la acuſacion. Pues para que ſe conozca quan errado fue el penſamiento de los delatores, y que ſu idèa, preocupada de la malicia, no les diò lugar à advertir ſus inconſequencias, noteſe, que no ſolo no huvo error, ni dolo en las quentas, como và ſentado; pero aun quando (caſo negado) le huvieſſe havido, no dirigieron la quexa contra quien debieran, quando tuvieran accion para ella.

46 Yà ſe dixo al principio, como preſupueſto cierto, que el Granero de Tarazona tenia dos Adminiſtradores, uno del caudal de maravedis, y eſte fue Don Atilano, y otro para el manejo, y diſtribucion de Granos, y eſte lo fue Lorenzo Bonèl, que era à quien unica, y directamente ſe le pudiera haver hecho la acuſacion, ò formado los cargos, haviendo razon para ellos; pero hacerſelos, y acuſar à Don Atilano, qne ni tuvo la incunvencia, ni debe reſponder, es torpeza de tal claſſe, que ni el Derecho la permite, (D) ni la razon la tolera.

47 Contra eſte principio ſe dixo en la delacion, y ſe ha repetido en el progreſſo de la Cauſa, que Don Atilano no ſe contuvo en la eſfera de Adminiſtrador de los maravedis, ſino que ſe eſten-

(D) *Leg. Sancimus, God. de Panis.*

SECCIONES POPULARES BIBLIOTECA PUBLICA DE LA CIUDAD ZARAGOZA

eſtendiò à manejar los Granos, y ſu diſtribucion à las Amaſſaderas, y Vendedores, uſando de un alvedrio abſoluto, por lo ſubordinado, que tenia à ſu voluntad al dicho Bonèl, como ſu dependiente.

48 Aun quando eſta rèplica contuviera verdad, (que ſe niega) todavia el procedimiento es nulo, pues, ò huvo mala adminiſtracion, ò no; ſi eſto, no hay cargo; y ſi aquello, debiò proceder directamente contra quien directamente debe reſponder por razon del oficio; y como el manejo de Granos eſtaba encargado à Bonèl, y no à Don Atilano, ni de èl dependia en aquel negocio Bonèl, pueſto que ſe lo diò nombrado la Conſervaduria, contra èl havia de haverſe dirigido la delacion preciſamente; y aſsi ſe evidencia, que en haver dirigido el tiro contra Don Atilano, para lograr el verle perſeguido con la priſion, embargo de bienes, el deſdoro que ocaſionò à ſu perſona, el quebranto en ſu fama, y la pèrdida de ſu caſa, hacienda, y familia, todo fue malevolencia, y efectos de la conjuracion ideada por Miranda, protegida del Corregidor, y fomentada con tanto tropèl de nulidades como vàn demonſtradas.

PUNTO SEGUNDO.

LOS PROCEDIMIENTOS DEL CORREGIDOR, y ſu Sentencia fueron injuſtos, y dignos de revocarſe, aun quando no fueran nulos.

49 EN prueba de eſta concluſion, obra eficazmente mucho de lo que llevamos dicho; pero para mas expreſsion, ſe haràn algunas reflexiones legales, procurando evitar la repeticion en quanto ſea poſsible.

50 Injuſto es todo lo que ſe opone à la Ley, y Derecho, como iniquo todo lo que contradice à la equidad, y prudencia; (E) pues aora veamos por lo que informa el Proceſſo de eſta Cauſa, ſi en ella ſe encuentra haver faltado el Corregidor

à

(E) *Leg. Grachus, Cod. ad Leg. Iulian. de Adult. §. Injuria inſt. ad leg. Aquil. leg. Illud, ff. Quod quiſque jur.* Steph. Grat. *Diſcept. Forenſ. tom. 5. cap. 960. num. 15.*

à lo legal, y equitativo; y dando el primer passo àcia los preliminares del Processo, al punto ocurre la mayor oposicion à lo justo; y aunque parezca puerilidad acordar los principios del Derecho, sabido es, que entre ellos se numèra el *alterum non lædere, & Ius suum, unicuique tribuere*, (F) pues contra uno, y otro procediò el Corregidor, porque debiendo estàr quieto, y seguro Don Atilano en el sossiego de su casa, pues tenia dada su quenta, y sacado su finiquito, le inquietò tirando à hacerle daño con la infundada delacion, poniendo por ella mala voz en su sentado credito; y esta injusticia sube tanto mas de punto, quanto la delacion fue hecha à Persona, y Ministro tan superior, como lo es su Eminencia.

(F) *Iuris præcepta sunt hæc: Honestè vivere, alterum non lædere, suum cuique tribuere*; Minsing. *ad Institut. Iustinean. lib. 1. tit. 1. §. 3.*

51 No es menos injusto el procedimiento de haver tratado la Causa criminalmente en su origen, quando no constaba de dolo en Don Atilano, por la Administracion de los maravedis del Granero; pues aun quando constasse de algun agravio en las quentas, mientras no estuviesse patente el dolo, la Causa era *merè* civil, y como tal debiò ser tratada, en la forma que antes llevamos fundado *supr. num.*

52 Pues què dirèmos de la ruìdosa prision de una persona de tan sentada opinion como la de Don Atilano, hombre tan bien *admitido* en el Pueblo, por los beneficios que de èl ha *recibido*, sino que qualquier tropelía contra èl hecha, no podia dexar de ser escandalosa? Y assi, *à fortiori*, siendo la Causa civil, no pudo dexar de ser la prision injusta; aun quando en sì fuera criminal para proceder à la captura, debe haver à lo menos semiplena probanza, que ni aun esta huvo en aquel caso, (G) porque en lo tocante à maravedis del Granero, los Testigos de sumaria no dixeron cosa de que se pudiesse arguìrle culpa.

(G) Bobad. *in Politic. lib. 3. cap. 15. num. 85.* Minsing. *observ. 69. n. 5. controv. 5. Reg. Vic. tom. 1. Prag. tit. 9. ad cap. 1.* ibi: *Iudex enim non debet, nec potest sine causæ cognitione in criminalibus, ad capturam procedere, alias tenetur in syndicatu ad pœnam confiscationis, exilii, & falsi: : : : & hinc est quod ubi in captura ordo non servatur, dicetur illegitima, & injusta*; Farinac. *de Carcer. & Carcerat. quæst. 27. per tot.* Marius Custel *in allegat. pro D. Archiep. Calaritano, cum Procurator Curiæ Marchion. Palmæ.*

53 Mas: Todos los Criminalistas vàn conformes, en que quando la Causa es tal, que en su determinacion no corresponde al crimen de que se trata la imposicion de *pœna corporis afflictiva*, es in-

(H) Pereg. Iannin. *in tract. de Cit. Real. lib.1. cap.2. ſub num.* 101. Cavalc. *de Brach. Reg. part.* 2. *num.*1. *& ſeqq.* Guazzin. *Defenſ. Reor. defenſ.*5. *cap.*3. *num.*1.

juſta la captura del reo: (H) en cuyos terminos, aun dado de varato, que Don Atilano ſe huvieſſe mezclado en la diſtribucion de Granos de la Alhondiga, y que al tiempo de dàr la quenta ſe le huvieſſe hecho algun menoſcargo, y que por èl fueſſe reſponſable en la inſtancia de reviſion; y aun dado tambien, y no concedido, que por ello ſe huvieſſe ſeguido daño al Publico, no debia eſtár preſo, porque ſiendo, como era, abonado, con pagar el deſcubierto que fueſſe legitimo, cumplia: y bien ſe conoce, que por la Cauſa nunca mereciò Don Atilano corporal pena, pues aun con haverſe declarado el Corregidor ſu contrario, no ſe atreviò à imponerſela en la determinacion; y à buen ſeguro, no ſe la huviera perdonado, ſi la mereciera: porque quien tan deſde el principio moſtrò una paſsion, y enemiga tan declarada, procediò ſin duda con ella haſta la difinitiva; y ſe acredita mas bien el que à la Cauſa no correſpondia la captura, de que luego que Don Atilano acudiò à ſu Eminencia con la quexa, mandò dàr orden para la ſoltura.

54 Otra injuſticia es la cometida por el Corregidor en el hecho de haver examinado los Teſtigos de ſumaria, quando no pudo menos de conocer, que todos, ò los mas venian ſugeridos por dicho Miranda, con quien tenian dependiencia, lo qual baſta para ſu repulſa, (I) y deponian de hechos, que ni ſabian, ni podian dàr razon, eſtendiendoſe à otros aſſumptos inconexos; y aunque ſe quiera decir, que eſte Juez no los podia repeler, porque en ſu comiſsion le diò orden ſu Eminencia para que eſtuvieſſe à las inſtrucciones, y noticias, que le dieſſe Miranda, eſto no puede entenderſe en la forma que ſe practicò, pueſto que en un Miniſtro tan recto, del caracter, y acreditada juſtificacion como ſu Eminencia, no es de preſumir, que la orden fueſſe para proceder contra juſticia; por lo que el Juez debiò, obrando con indiferencia, repeler de la ſumaria los Teſtigos, en quien ſe manifeſtaba la inducion con

que

(I) *Ex cap. Accuſatorib.* 3. *quæſt.* 5. ibi: *Vel de inimici domo prodeuntibus, vel qui cum inimicitis morantur, aut ſuſpecti ſunt non credantur. Cap. Cum oporteat, de Accuſationib.* ibi: *Cum ejus hoſtibus converſantur. Cap. Repellantur eod. tit.* ibi: *Cohabitantes cum inimiciis, & ratio eſt, quia maximè debet attendi, quod teſtis debet eſſe ſine ſuſpitione; leg. Si quis teſtib. Cod. de Teſtib.* Farin. *lib.*2. *conſ.*192. *num.*50.

que venian ; pero como havia de hacerlo, si en que se atropellasse à Don Atilano se havia mostrado el mas diligente?

55 Yà queda dicho lo que sucediò, sobre no haverse querido dàr por recusado, no haver admitido la recusacion *in totum* del Escrivano, y haver cerrado los passos à todo quanto pudiera servir à Don Atilano para su defensa, que todo conspira à manifestar los injustos procedimientos en el progresso de la Causa. Lleguemos yà à la Sentencia, para que de una vez se haga concepto de las repetidas injusticias, que en sì abraza ; y para proceder con mas claridad, tratèmos con separacion cada Punto de los que difine, y se haràn patentes los agravios que contiene.

§. I.

56 EN primer lugar declara por nula, dolosa, fraudalenta la quenta dada por Don Atilano à los Conservadores de la antigua Concordia en 19. de Noviembre de 733. Esta declaracion no solo es injusta, sino injuriosa, y como tal, se hizo el Juez por ella digno de severa providencia, porque aquella quenta fue dada de negocio fenecido por persona legitima, sobre materia de su obligacion, conteniendo cargo, y data, y haviendo satisfecho el alcance à Parte legitima, con la solemnidad, y forma acostumbrada; pues como ha de ser nulo acto, que se executa con estos requisitos, que son los que el Derecho previene, y la costumbre practìca? (J)

57 Llama dolosa à dicha quenta, y no se alcanza el motivo en què se funda ; porque el dolo, si le huviera havido, havia de estàr, ò de parte de Don Atilano, que la daba, ù de los Conservadores, que la recibieron, y aprobaron: en Don Atilano no se ha descubierto, porque con buena fé hizo manifestacion de todos sus documentos justificativos del cargo, y de la data, y los sujetò à la emmienda, y correccion de qualquier yerro, si lo hu-

(J)

Leg.3. tit.5. lib. 9. Recop. Nicol. Boerius *decis.395. n.3.* Ulpianus *in leg. Si quis, §. Rationem, ff. de Ædendo* ; Porcelinus *in tract. de Inventario, cap.6.n.14. volum.6.* Bald. *de Rubrica, Cod. de Fide Instrum. n.31.* Socinus *cons.149.* vers. *Ex quibus*; Baez. *de Decim. Tut.præst.cap.2.n.176.* Molineus *in Consuetud. paris, tit. 1. §.6. gloss.6. num.14. Text. in leg. Cum servus, ff. de Condition. & demonstrat. & quòd in materia reddendæ rationis, consuetudo lòci ubi administratio gesta fuit est servanda* ; tenet Rota Genuensis *decis.141. num. 1.* Escob. *de Ratiocin. cap.2. num.10.*

BIBLIOTECA PUBLICA DE LA CIUDAD

huvieſſe : luego por èl no intervino dolo , ni engaño. De parte de los Conſervadores , aun ſerìa mayor temeridad de la Sentencia el proferir , que lo huvieſſe , porque ſobre ſer Partes legitimas , eran intereſſados en el mayor producto por el mas conſumo de Granos ; y ſobre todo les indemniza, haſta de la preſumpcion mas remota de coluſion , las notorias circunſtancias de honradèz , y chriſtiandad, que los abona : luego tampoco en ellos huvo , ni podia caber dolo , ni concurrencia à èl en la dacion , eſcrutinio , y aprobacion de dicha quenta: De que reſulta deber ſubſiſtir , como bien dada , y tomada , y eſtàr , y paſſar por el levantamiento , y finiquito , que en ſu virtud ſe diò , y por conſiguiente, conteniendo , como contiene , la declaracion del Juez en ſu Sentencia cierta , eſpecie de injuria en eſta parte contra Don Atilano , y aquellos Conſervadores , es muy conforme à Derecho ; (K) que además de la revocacion , ſufra por ſu habilantèz los efectos de la ſevera providencia , que correſponde à corregir exceſſos de eſte tamaño.

(K)
Leg. 1. *§. Si quis libellum alias, ſi quis librum , ff. de Injur. Text. in leg. Conſtit. eod. tit.*

§. II.

58 PRocede dicha Sentencia en ſegundo lugar à condenar à Don Atilano en 6266. reales de plata , en que dixo conſideraba la utilidad , que debiò haver gozado el Granero , à razon de quatro reales de plata por caìz de Trigo, en los conſumos de los tres años que fue Adminiſtrador , y en que ſupone haverſe beneficiado Don Atilano.

59 Para perſuadir la injuſticia de dicha Sentencia , en eſte particular es meneſter menos eſfuerzo , que para otra coſa ; pues con ſolo dàr viſta à los meritos de la Cauſa , ſe hallarà , que no correſponde tal condenacion. Principio elemental es, que la Sentencia debe adequarſe con el Proceſſo; (L) porque , ò bien exhuberante , ò bien diminuta , ſiempre reſultarà vicioſa. Para que fueſſe juſta dicha condenacion , era preciſo , que quien fomen-

(L)
Leg. Ut fundus commun. divid. cap. Licèt ; Hely *de Simon.* Card. Thuſch. *litt. S. concluſ.* 135. Caſt. *Controv. lib.* 5. *part.* 2. *cap.* 104. *n.* 32. *leg. fin. Cod. de Fideicom.*

mentò la ſumaria, ò el Promotor-Fiſcal en el plenario, huvieran juſtificado, que por culpa de Don Atilano dexò de venderſe, ò panadearſe Trigo, que al reſpecto de los quatro reales de plata en caìz, huviera producido los 6266. reales de plata para el Granero, quitas coſtas; y eſta juſtificacion es la que falta, por mas que la ſutileza, ò malicia arguyan lo contrario; y eſto ſe perſuade,

60 Lo primero, porque en arbitrio del Adminiſtrador de maravedis, qual fue Don Atilano, no eſtà el mas, ò menos conſumo, ni la diſtribucion de Granos, como và dicho; y el manejo todo, en quanto à eſto, es del ſegundo Adminiſtrador.

61 Lo ſegundo, porque aun dado caſo, y no concedido, que al primer Adminiſtrador ſe le debiera hacer cargo del mas, ò menos conſumo de Granos, para el mas, ò menos intereſſe de dicho Granero, no ſe halla en toda la Cauſa medio alguno, que formalmente juſtifique culpa de omiſsion, ni de comiſsion en Don Atilano, para que en ſu tiempo, y quentas aprobadas, ſe dè menos conſumo de Granos, que en otros años. Veanſe las depoſiciones de los teſtigos, y ſe hallarà, que ninguno directamente dice, que Don Atilano introduxeſſe en el Granero Granos ſuyos para vender, ni que por omiſsion ſe dexaſſen de panadear los que havia; y porque no ſe eche menos los particulares, que deducen dichos teſtigos, los pondrèmos ſucintamente, para hacernos cargo, y dàr la competente ſatisfaccion.

62 Franciſco Alzola, Medidor que fue de dicho Granero, expreſſa haver oìdo por publico, que Don Atilano le mandò à Lorenzo Bonèl entregar crecidas porciones de Trigo à ſus criados, y paſtores: que en dos ocaſiones dos amaſaderas del Poſito recibieron Trigo para la Panaderìa de la caſa de Don Atilano.

63 Joſeph Betes, vendedor del pan del Poſito, dice, tenia Libro para el aſsiento del dinero, que entregaba à Don Atilano, quien ſentaba las partidas; y que haviendole llevado à eſte fin en

una ocasion, lo dexò sobre una mesa del quarto, y se fue; y haviendo buelto, no le hallò en aquel lugar, y preguntando por èl, le respondiò Don Atilano se havia caìdo, y quemado en el brasero, y le ofreciò hacer, è hizo otro de nuevo, que se lo entregò: y que en varias ocasiones le mandò Lorenzo Bonèl medir, y entregar crecidas cantidades de Trigo à los criados, y pastores de Don Atilano, y que dos amasaderas del Posito recibieron Trigo para la Panaderìa de su casa.

64 Estos mismos testigos, juntos con Don Mathias Navarro, depusieron tambien, que el regular consumo, en años de abundancia, es de 600. à 700. caìces de Trigo; y en los de escasèz, de 900. à 1y. Tambien añaden, que Lorenzo Bonèl, segundo Administrador del Granero, era dependiente de Don Atilano, y que à su cuidado tenìa puesto el manejo de Carnicerìas de la Ciudad, que corrian de su cargo por arrendamiento.

65 Esto es lo que unicamente resulta substancial de la sumaria, en quanto à testigos, porque aunque se examinaron otros, y evaquaron citas, nada dicen concerniente, ni que directamente arguya ocultacion de consumos, ò ventas de Trigo, como ni tampoco resulta cosa apreciable del libro puesto con los Autos; con lo qual, y sin mas documento, se passò à tomar la confession à Don Atilano, y hacerle las preguntas sugestivas, è impertinentes cargos, que en ella se encuentran, sobre que se hablarà despues.

66 Veamos, pues, aora, què meritos producen para la Sentencia las asserciones de dichos testigos, y se hallarà, que ninguno: Lo primero, porque no dicen cosa que concluya en punto de ocultacion de ventas, y valores del Granero. (M) Lo segundo, porque de sus asserciones positivas no se infiere tal ocultacion, ni havrà Logico, por mas metaphysicas de que use, que de aquellos antecedentes pueda inferir la conclusion, que el Juez sacò para la condenacion que hizo; porque si de antecedentes ciertos ha de ser la conclusion cier-

ta,

(M) *Quia testium depositiones debent esse idoneæ, & concludentes per necesse, & non per possibile, ac inferre saltèm præsumptivæ ad delictum; leg. Sciant cuncti, Cod. de Probat.* Jul. Clar. *quæst. 66. n. 3.* Calvac. *in Pract. de Testib. part. 1. per tot.* Farinac. *in tract. de Appositi. contra personas testium.*

ta, (N) la falsa no puede ser sino de falso. (O) Es tambien seguro, que de antecedentes probables, ò presumptivos, no puede inferirse sino conclusion probable; con que aunque en la mas rìgida censura se arguya, que el hecho de haver mandado Don Atilano se diesse Trigo del Granero à sus Pastores, y Criados: que las Amassaderas cocieron pan para la Panaderìa de casa de Don Atilano: que este tenìa por su dependiente en el negocio de Carnicerìas à Lorenzo Bonèl; y que en los demàs años consta haverse consumido en el Granero mas Trigo con exceso, que en los que fue Administrador Don Atilano, se produce una presumpcion, ò probabilidad, de que en ellos huvo ocultacion, y fraude: lo mas que esto podia dàr de sì, era inferir por conclusion la probabilidad, ò presumpcion de ocultacion, ò fraude; pues pregunto aora, no es cierto que la Sentencia no es otra cosa, ni debe ser mas, que conclusion legitimamente inferida de las premisas del Processo? Assi es seguro. (P) Pues como el Juez pudo passar à declarar por cierta la ocultacion de premisas, que quando mas, no salen de la esfera de la probabilidad, ò presumpcion? Pero yà se alcanza el motivo, y es, que como antes de vèr los meritos de la Causa fixò su mira en la condenacion de Don Atilano, no se detuvo à conocer, que los medios eran improporcionados: tal es la fuerza, y ceguedad de una enemiga declarada!

67 Mas: La proposicion indefinida en materia contingente, como equivale à la particular, (Q) no puede inferir conclusion determinada, *at sic est*, que las locuciones de los testigos, aun quando (caso negado) se quieran concretar à ocultacion, ò fraude en los consumos de Trigo del Granero, son puramente indefinidas, sin determinar cantidad fixa de ocultacion: luego el Juez, como mal Logico en su Sentencia, no infiriò bien la conclusion para condenar à Don Atilano en la determinada cantidad de los 6ꝑ266. reales de plata.

68 Y si se dixere, que este modo de arguìr por

(N)
Leg. 2. ff. de Iurisd. omn. Iudic. leg. 1. §. fin. ff. de Offic. ejus, leg. ad Rem, & leg. ad Legatum, ff. de Procurator. leg. Illud, ff. de Adquirend. hæredit. leg. fin. Cod. de Bonis Vacant.

(O)
Leg. 1. §. Hujus rei, ff. de Offic. ejus, leg. Veteris, ff. de Itiner. actu; Farin. *1. part. Praxis Criminal. quæst. 39. num. 138.*

(P)
Leg. Illicitas, §. Veritas, ff. de Offic. Præsid. Div. Thom. *2. 2. quæst. 67. art. 2.* Les. *de Iustit. & Iur. lib. 2. cap. 29. dub. 10. n. 84.* Ludovic. Torr. *in 2. 2.* D. Thom. *de Iustit. disp. 48. dub. 3. num. 4. & 5.* Sayr. *in Claus. Reg. lib. 12. cap. 8. num. 6. cum seqq.* Menoch. *cons. 92. num. 80. cum seqq. & cons. 786. num. fin.* Masc. *de Probat. conclus. 948.* Cavalc. *decis. 25. num. 5. & decis. 19. num. 61. & decis. 23. num. 10.*

(Q)
Covarrub. *lib. 1. Variar. cap. 13. num. 10.* Dec. *cons. 14.* vers. *Nec obstat, num. 13.* Alex. *cons. 112. num. 4. lib. 7.* Card. Tusch. *Practicar. Conclus. tom. 4. lib. 1. conclus. 86. num. 31. & 32.*

por reglas Logicas es ſutileza metaphyſica, y que no ſirve para la materia legal en Juicios contencioſos, en que ſolo ſe trata, ſabida la verdad, de ſatisfacer al agraviado, ò corregir los exceſſos, condenando à los criminoſos, no ſe dirà bien; y es coſa de riſa perſuadirſe à que las reglas Logicales no ſon adaptables à todas materias, ò à que la metaphyſica no ſea Arte de ſaber, y de diſcernir lo verdadero de lo falſo, ſiendo ſeguro, que en la materia legal nadie podrà comprehender los precioſos fondos de la Juriſprudencia, ni navegar por los dilatados rumbos de ſu immenſidad en mar tan inſondable, que no ſea guiado por la luz, y brujula de los principios de la Logica, por ſer eſta la llave de todas las ciencias. (R)

(R)
Philoſophia eſt omnium artium pro creatrix, ac parens; Roxas *de Incompatibilit. part.* 1. *cap.* 3. *n.* 1. *& cap.* 4. *ead. part. & num.*

69 Lo ſegundo, porque, ni aun en la probabilidad, ò preſumpcion de fraude, vàn conteſtes los teſtigos, y ſon ſingulares, pues Franciſco Alzola ſolo dice de oìdas vagas, que Don Atilano mandò à Bonèl entregar Trigo á ſus Paſtores, y Criados, y que las Amaſſaderas recibieron Trigo para ſu Panaderìa: con que no conteſta con Joſeph Betes, unico teſtigo, que lo afirma de hecho propio, y yà ſe ſabe en la cenſura legal (S) la ninguna prueba, que hace el dicho de oìdas, y el de el teſtigo ſingular *etiamque* eſtè adminiculado con otras preſumpciones, quando la Cauſa no es privilegiada.

(S)
Bald. *in leg. fin. Cod. de Probat. cap. Admonere*, 33. *quæſt.* 2. *cap. Teſtes*, *§. Unius*, *quæſt.* 3. Guazz. *Defenſ. Reor. defenſ.* 30. *cap.* 14. *num.* 6. *& ſeqq. cap. Licèt ex quadam de Teſtib.* Menoch. *conſ.* 98. *num.* 55. D. Valenz. *conſ.* 141. *num.* 11. & eſt comm. int. DD.

70 En lo que afirma Joſeph Betes ſobre el Libro, cuyo hecho queda referido al *Num.* no ſe deſcubre la razon, porque, ò como de ello ſe pueda inferir crimen de ocultacion, ò fraude de las ventas del Trigo, pues ſolo ſe deduce en eſte caſo el que dicho Betes tenia el Libro de Aſsiento donde ſe anotaban las partidas de dinero, que entregaba à Don Atilano, para que le ſirvieſſen de data al tiempo de ſu quenta de los Granos, ò Pan, que recibia; y aun quando fueſſe cierto haver llevado el Libro à Caſa de Don Atilano, haverſelo dexado alli, y haviendo buelto por èl, no le encontrò, y ſe le reſpondiò haverſe caído en el bra-

braſero, y quemado, (que eſto no tiene verdad, ni comprobacion) con todo eſſo, tampoco de aqui ſe puede arguìr cargo de mala adminiſtracion, ni induce ſoſpecha de fraude, pues ſobre que accidentalmente pudo ſuceder todo eſto, por lo miſmo que el teſtigo dice ſe deſvanece qualquiera preſumpcion, pues añade, que Don Atilano ofreciò formarle, y con efecto le formò, y entregò otro Libro, (ſuponeſe, que con las miſmas notas, y aſsientos de entregas de dinero, que tenia hechas) y no dice, que en ello huvieſſe recibido agravio alguno, ni que echaſſe menos coſa de lo que contenia el quaderno quemado: luego Don Atilano fue fiel, y legal en aquel lance, ſi es que ſucediò aſsi; pero ſobre todo es de atender nos eſtamos canſando en una materia impertinente, reſpecto de que Betes, mero Vendedor del Pan cocido, ni era obligado à tener Libro formal de Aſſiento, ni jamàs han tenido eſta claſe de ſujetos mas, que unos quadernos, ò memorias ſimples para ſu govierno, y ſeguro, en que ſe les pongan los recibos del dinero que entregan.

71 A eſtas concluyentes ſatisfacciones ſe llegan las que Don Atilano diò en ſu confeſsion à los cargos, y recargos, que ſe le hicieron; y aun que à los mas de ellos no debiera haver reſpondido, por haver ſido (como llevo dicho) las preguntas, y repreguntas ſugeſtivas, agenas de lo legal, (T) y del ſuſtancial methodo de la practica, por lo que el Juez ſe hizo punible: con todo eſſo, contemplando Don Atilano, que en materias de honor, y reputacion, mas ſe ha de atender à dexar bien pueſto el credito, que à las preciſas formalidades de lo juridico, no quiſo andar eſcaſo en exponer quanto ſupo para dexar al Corregidor convencido con la evidencia de los deſcargos, que deduxo, no pueden ceñirſe à eſte Manifieſto, porque ſeria hacerlo muy dilatado: quien quiſiere verlo, en el Proceſſo hallarà quanto llevo referido.

72 Haſta aqui hemos hablado de los meritos

(T) Gregor. Lop. *in leg. 3. tit. 3. p. 7.* verb. *En ſu manera, in fin.* Roland. *conſ. 3. num. 9. & ſeqq. volum. 3. & de delicto de quo non ſunt inditia non interrogatur reus, gloſſ. de Cauſ. in cap. Cauſam, 37. de Teſtib.* Bobad. *in ſua Polit. lib. 2. cap. 5. num. 59.*

de Sumaria, para manifestar, que no correspon-den à la Sentencia, y que en Don Atilano no huvo culpa alguna: veamos aora si en el plenario de la Causa se aumentò alguna justificacion, que acredite delito de ocultacion en Don Atilano: Recibida la Causa à prueba, no anduvo escaso Miranda en solicitar testigos, ni en amontonar articulos impertinentes, como ni tampoco en presentar instrumentos, que no sirviendo al assumpto, mas que para empapelar el Processo, contribuyessen à la confusion, por si acaso à rio rebuelto (como dice el adagio) podia conseguir en la venganza su logro.

73 En la primera pregunta articulò sobre que el dicho Miranda, Don Juan Francisco Tarenque, Don Pedro Zimborrio, Don Pedro Rubio, y Don Geronymo de la Peña, son Conservadores de la ultima Concordia: Què impertinencia! Nadie se lo ha negado, ni es del caso que se disputa. Los Testimonios, que à este fin presentaron, tampoco son del caso: y mas valiera haverlos omitido, pues por uno situado al fol. 22. de la piez. 2. resulta contra *producentem*, que à Don Atilano se le imputaron falsamente algunos excessos, y la Real Audiencia de Zaragoza le mandò dàr satisfaccion de las calumnias, y hechos siniestros, que se le atribuyen; y al fol. 24. hay otro Testimonio de Provision expedida por la misma Real Audiencia, para que se viessen ciertos Testimonios; y consta, que alli dieron Poder los Conservadores para seguir Pleyto contra Don Atilano, y de ello solo se saca por cierta la persecucion, que este ha padecido.

74 A la segunda pregunta articulò, que en la Ciudad hay Ordenanza aprobada para el buen govierno del Granero, y que arreglada à ella en el año de 731. los Conservadores legitimos, que entonces eran, nombraron por primer Administrador à Don Atilano, y por segundo à Lorenzo Bonèl.

75 A la tercera, que el nombramiento de Don Atilano, fue à su instancia, ofreciendo servir sin salario.

76 A la quarta, que uno, y otro sirvieron sus Administraciones respectivas.

77 A la quinta, que Bonèl era dependente de Assensio, y asalariado, por llevarle la quenta de la Administracion, y negocio de Carnicerìas.

78 Todas estas preguntas yà se reconoce quan ociosas, è impertinentes son, y pudiera haver escusado Miranda su contexto, que Don Atilano paladinamente lo tenia asseverado en su confesion: solo se niega, y es incierto la intimidad, y commensalidad de Bonèl con dicho Assensio, pues aunque Melchor Martinez, sexto Testigo, dice en este assumpto, y Don Mathias Navarro, quarto testigo, tambien depuso sobre ello, de sus asserciones solo se saca, que Bonèl corria con el encargo de Carnicerìas: de que no se infieren confidencias en la Administracion del Granero, y mucho menos cosa conducente à fraudes, ni colusion en la venta, y distribucion de Granos.

79 Los contextos de las preguntas sexta, y septima se reducen à que en otros años, y Administradores, que de ellos ha havido, se han consumido mayores porciones de Trigo de las que en su tiempo diò por consumidas Don Atilano.

80 Sobre este particular deponen Joseph Betes, y Melchor Martinez, primero, y sexto testigos, y para su comprobacion se presentaron las quentas anteriores, y posteriores à Don Atilano, de las que es cierto resulta haver sido mayores los consumos; pero de aqui què se infiere? Nada mas, sino que en aquellos años fueron menos las cosechas de la Ciudad, ò que los Vecinos tuvieron menos oportunidad de traer Trigo para sus casas de las cercanìas, ò que les tenia

mas quenta tomar el Pan de las Tiendas, y Panaderìas, por el mas commodo precio, que el que podia tener en los años, que administrò Don Atilano, en que havia de sacar el costo, y mas los quatro reales de plata en cahiz para la Conservaduria; mas no por esso se puede arguir en Don Atilano fraude, ni colusion.

81 A la octava se articulò, que en los años de 31. 32. y 33. se consumieron en las Panaderìas mas numero de cahices de Trigo, que los que Don Atilano diò por consumidos, y que à los Testigos se les mostrassen las quentas que havia dado, para que pudiessen deponer con conocimiento.

82 Esta si que es pregunta directa, y muy del caso para el assumpto de la Causa, pero saliò vano el intento, porque no se pudo justificar el contenido.

83 Sobre esta pregunta depusieron los dichos Joseph Betes, y Don Mathias Navarro; y leìdas sus deposiciones, solo se halla el buen deseo que, influìdos de Miranda, tenian de que Don Atilano saliesse mal opinado de esta Causa; pues no pudiendo decir assertivamente lo que se les preguntaba, se excedieron à hacer ilaciones, que no debian como testigos, queriendo inferir por el consumo de otros años, que en los del cargo de Don Atilano havria sido mayor el consumo del que ponia en su quenta; pero no dàn mas razon, y esto yà se conoce ser presumpcion, ò imaginaria suya, que no hace fe, ni aprovecha en la censura Juridica. (V)

84 Tambien depuso Francisco Alzola, segundo testigo, remitiendose à lo que havia depuesto en la Sumaria, de que hicimos mencion al *Num.* y añade se acuerda, que en los años de 31. 32. y 33. fue mayor dicho consumo, que el que puso Don Atilano, pues en el de 31. por mano del testigo se entregaron à las Amassaderas mas de 50. molinadas; y en el de 32.

en

(V) *Leg.29.tit.16.part.3.* ibi: *Otrosi decimos, que el testigo, que no diere razon de como sabe lo que testigua, si non que dice que lo cree, que non debe valer aquello que testiguare.* Ant. Gom. *Variar. Resol. lib.3.cap.12.num.10. in fin.* ibi: *Item adde, quod ad hoc, ut testes probent, & concludant, debent deponere de certa scientia, non vero de credulitate, nisi adjiciant causam, & rationem concludentem per sensum corporeum, quo veritas potest sciri, & cognosci; ita probat text. in cap. Literas de Præsumption. text. in cap. 3. eod. tit.* & in terminis ita tenet Cynus post. Iacob. de Aret. *in leg. Testium, Cod. de Testib. 2. column. 5. quæst.* Jas. *Notabilitèr, & melius, quam alibi in Rubrica, ff. de Iur. Iurand.* Abb. *in cap. Quotiens de Testib. 3. col. num. 6.* & ibi communitèr Canonistæ, Vela *differt.24.n.17.* Farin. *tom. 2. Prax. quæst. 68. à num. 62.* Guazz. *Defens. Reor. defens. 33. cap. 14. num. 2.* ibi: *Testium depositiones debent esse idoneæ, & concludentes per necesse, & non per posibile.*

en quatro meſes què, como Medidor, corriò tambien por la mano de eſte teſtigo, ſe les entregaron à dichas Amaſſaderas como veinte molinadas.

85 Las aſſerciones de eſte teſtigo tampoco pueden dàr merito à la Sentencia: lo primero, porque en ellas es ſingular, y ſin comprobacion: (X) lo ſegundo, porque no correſponde con lo que determinò la Sentencia: lo tercero, porque, ſegun es notorio, deſde dicho año de 731. en que ſe le excluyò del exercicio de Medidor, ſe ha explicado con odio, y quexas de enemiga contra Don Atilano, con animo de vengarſe, (Y) à que ſe llega ſer perſona facil de ſer corrompida, por ſus menos arregladas coſtumbres, y la de embriaguèz, (Z) que junto todo con que en ſu depoſicion ſumaria ſe perjurò, (A) diciendo haver ſido Medidor todo el tiempo que Don Atilano adminiſtrò, quando conſta, y es cierto, que ſolo lo fue quatro meſes del dicho año de 731. y con que, ni expreſſa las Amaſſaderas à quien dice ſe dieron las molinadas, para que ſe pudieſſe hacer la comprobacion, ni dà razon concluyente, ni podia deſpues de tanto tiempo moralmente retener memoria à punto fixo de las molinadas repartidas, por no tener libro, aſsiento, ù otro documento à que remitirſe, hace inveroſimil quanto expreſſa, y como tal de ningun aprecio. (B)

86 Pero todo ceſſe con eſta reflexion: O las molinadas, que dice el teſtigo entregò à las Amaſſaderas, fueron de Trigo del Granero, ò no; ſi lo primero, preciſamente Don Atilano ſe hizo cargo de ſu producto en la quenta de maravedis, dandolas por conſumidas; pues de lo contrario, reſultarìa mas cargo de Granos exiſtentes contra el ſegundo Adminiſtrador, que corre con ſu manejo, y eſte huviera reclamado, porque le harian falta en el entrego que havia de hacer à ſu ſucceſſor en el oficio; y ſi lo ſegundo,

(X)

Text. in leg. Denunciaſſe, §. Qui tamen, ff. de Adult. text. in leg. Qui ſententiam, Cod. de Pœnis, text. in cap. Licèt cauſam, verſ. *Quacumque de Probationib. text. in cap. Bonæ memoriæ, el primero*, verſ. *Contra vero de Election. text. in cap. Cum dilectus*, verſ. *Et ſi tres, eod. tit.* & utrobique communitèr DD. Anton. Gom. *loc. proximè cit.* verſ. *Item Adde.*

(Y)

Ex leg. 3. in fin. ff. de Teſtib. Farin. *quæſt. 53. ex num. 3.* Gom. *eod. loc. num. 14.* ubi Ayllon, D. Valenz. *conſ. 92. num. 118. cum ſeqq. & conſ. 161. num. 63.* apud quos plura.

(Z)

Repellitur ebrius à teſtimonio, quia reputatur vilis, infamis, & alienus à mente ſua; text. in leg. 3. §. Iulian. ff. de Teſtib. text. in §. fin. Inſtit. de Succeſ. Sublat. & ita diſponit, leg. 8. tit. 16. part. 3. & quod ſufficit quod ſolitus ſit inebriari, licèt tempore depoſitionis, non ſit actualitèr ebrius.

(A)

Text. eſt in cap. Parvuli, 22. q. 5. text. in cap. Quicumque, 6. quæſt. 1. text. in cap. Teſtimon. de Teſtibus, text. in cap. Licèt, el 1. de Probation. text. in cap. 1. de Crimin. falſ. & idem diſponit lex 1. part. proximè citat.

(B)

Depoſitio ad hoc, ut probet debet eſſe veriſimilis, text. in leg. Confeſſion. ff. de Interrog. action. & in leg. Si is cujus nomine, verſ. fin. eod. tit. & in leg. Indè Neratius, §. fin. ff. ad leg. Aquil. & in leg. 1. §. Si quis ultro, ff. de Quæſt.

precisamente havia de ser haciendo Don Atilano introduccion de sus Granos propios en el dicho Granero, porque de alli dice el testigo se sacaron las molinadas *at sic est*, que de esto, ni dicho Alzola, ni otro testigo dicen, ni pudieran, cosa alguna, ni podia suceder sin grande publicidad, aun quando la introduccion se quisiesse hacer *paulatim* de noche, ò clandestinamente, porque era preciso concurriesse el Administrador segundo, y lo viessen otras muchas personas, y que se manifestasse por otros connotados: luego el dicho Alzola se convence que faltò à la verdad en quanto expuso.

87 Las otras conjeturas de que en los años de otras Administraciones se han consumido mas Granos, y que se hace increìble el que en la de Don Atilano fuesse tan corto el consumo, haviendo sido los años de penuria, tal vez podrian hacer fuerza à quien no se halle instruìdo de los hechos, para presumir algun fraude, ù ocultacion: bien, que nunca serìa suficiente prueba para condenar; pero à quien supiere el hecho veridico, y constante, que en Junio del año de 1731. el Trigo que se hallaba en el Granero estaba mal acondicionado, y no pudiendose vender, acordò la Conservaduria, que se repartiesse entre los Interessados, por quenta de sus creditos, y haberes, como se executò; y que siendo uno de ellos Doña Juana de Urries, y por ella el Conde de Berbedel, de quienes, y otras personas tenia accion, y derecho Don Atilano, à quien por esta razon le cupieron en el repartimiento varias porciones, no estrañarà, que el consumo fuesse menos, ni el que de quenta de Don Atilano se librassen, y sacassen algunas fanegas, que librò à sus Pastores, y Criados; y de hecho propio lo depone assi Don Manuel de Gante, Canonigo de la Santa Iglesia de Tarazona, como persona nombrada por el Cabildo, y Ministro de Huerfanas, y de Misericordia, à la pregunta 12. del Interrogatorio de D. Atilano.

88 Y que el consumo fuesse menos en aquellos años, que en otros, lo deponen contextes Antonia Gil, Atilana Zueco, Maria la Mata, y Maria Redondo, Amassaderas unas, y otras mugeres de Pastores de Don Atilano, expressando las Amassaderas, que havia ocasion, que un cahiz de Trigo amassado duraba en la Tienda cerca de un mes, se florecía, y era necessario sacarlo de ella.

89 Las preguntas desde la octava hasta la diez y seis inclusivè, son inconducentes para comprobar el assumpto de Miranda, que quiso llevar la voz de la Conservaduría, y se reducen todas à que en años de penuria se ha acostumbrado vender mas Trigo del que diò por consumido Don Atilano: que este manejaba à Bonèl, Administrador segundo: que se diò Trigo à sus criados, y dependientes: que es inverosimil se huviesse vendido tan corta porcion como la que puso en sus quentas: que es regular, que los Tenderos, y Vendedores de Pan hayan tenido Libro de Asiento, y que à Joseph de Betes, uno de ellos, se le hizo perdidizo, ò quemado el que tenia: esto es en suma lo articulado.

90 Pero à quien no le falte la luz de la razon, como se le puede obscurecer, que todo ello no es mas que un cumulo de proposiciones dispuestas, que sin tener entre sì enlace para comprobar el intento de la conjuracion, solo sirve de descubrir el animo de los confederados, que no teniendo rumbo, ni norte fixo en que afianzar su idèa, vagamente se distraen por sendas estrañas, hasta encontrar con su ruìna, y sobre que los testigos, aunque pocos, paniaguados, y sugeridos, no evaquan las preguntas directamente, y deponen con ambiguedad, conjeturas, è inverosimilitudes? Lo que resulta es, que por la Probanza de Don Atilano està convencido todo lo contrario de lo que Miranda articulò, pues en ella, personas de la mayor distincion, como son

Con-

Conſervadores, que fueron de la antigua Concordia, Adminiſtradores del Granero, y todos de calidad, y circunſtancias, que por ellas ſe merecen la mayor fé, y aprecio, aſſeguran, que el conſumo de Trigo en unos años, no puede ſer argumento para regular el de los otros, aunque ſe haga la quenta por quinquenio, porque eſtà ſujeto à muchas falencias, provenientes de la diverſidad de tiempos, coſechas, repueſtos, y arbitrios de economìa, de que uſan los conſumidores, aunque ſean los mas pobres, ò meneſtrales, que à cambio, ò commutacion de ſus miſmas labores ſuelen ſurtirſe del Trigo, que neceſſitan para ſus caſas.

91 Pues ſi conforme à Derecho, aun quando eſta Cauſa pudiera haverſe eſtimado como criminal para la impoſicion de pena, debiera haverſe juſtificado el crimen con prueba evidente, y clara; (C) como pueden eſtimarſe preſumpciones tan dèbiles, y remotas, que aun deſpues de eſtàr concluſo el Proceſſo con todas las amontonadas en contrario, aun ſe dudarà mucho, ſi ſupueſta la aprobacion de la quenta, havia juſto motivo, ò cauſa para inquirir? *Maximè* quando no eſtamos en caſo atroz, ni de dificultoſa probanza.

92 Las preguntas 16. 17. y 18. ſe reducen à que Don Atilano no preſentò ſus quentas con la debida formalidad, ni tampoco el ſegundo Adminiſtrador, y que la Concordia no las aprobò con el reglamento correſpondiente à las Ordenanzas, y eſtilo.

93 En eſta ſe incluye una ſyndicacion calumnioſa contra la autoridad de la antigua Conſervaduria, y contra el credito, que ſe merece la dignidad de las perſonas condecoradas, que la componian: y no fuera eſtraño, para vindicar tan grave injuria, enſangrentar la pluma por la natural defenſa; pero no hay neceſsidad de uſar de tan acerbo remedio, quando los miſmos que in-

(C) *Leg. 12. tit. 14. part. 3. leg. Sciant cuncti, Cod. de Probation.* ubi DD. communit. quæ eſt canonizata, *in cap. Sciant cuncti, 2. quæſt. ultim.* Boſſ. *tit. de Convict. num. 9.* Jul. Clar. *quæſt. 66. num. 3.* Burſat. *conſ. 445. n. 10. volum. 4.* Maſcard. *de Probation. concluſ. 460. num. 2. & concluſ. 497. n. 1.* Menoch. *de Arbitrar. caſ. 279. in princip. lib. 2.* Bertazz. *conſ. 251. num. 2.* Guazz. *Defenſ. Reor. def. 33. cap. 14. num. 1.*

intentaron herir *ipso suo gladio*, *se jugulaverunt*, puesto que para prueba de estos particulares presentaron por testigo á Melchor Martinez, Contador qne era de la Conservaduría; y refiriendo este todo lo acaecido en la presentacion de quentas de Don Atilano, manifiesta la especulacion, que de ella se hizo, los reparos que se la opusieron, la forma de su satisfaccion; y que haviendo concurrido à este acto solemne Don Pedro Andìa, Don Ignacio Pedro Casanova, Don Francisco Avendaño, Don Martin Martinez de Santa Maria, y Don Francisco Joseph de Alabiano, Conservadores todos juntos con Don Antonio de las Balsas, Procurador Syndico General de la Ciudad, Don Mathias Navarro, y Francisco Tudela, Administradores primero, y segundo, que succedian en estos cargos, no hallandose yà reparo alguno, porque estaban satisfechos los que antes se havian propuesto, se diò la aprobacion llana, y sin calidad, pues aunque huvo algun altercado, fue solo en punto de si se le havia de dàr, ò no traslado al Procurador Syndico por la Ciudad, y esto tocaba solo en etiquetas, y condiciones de la Concordia, nada conducentes à lo substancial de la aprobacion: con que sacamos de la Probanza contraria à favor de Don Atilano la mejor executoria.

94 Con igual inconducencia, y vicio proceden las preguntas subsequentes hasta la 25. en que con descaro, y conocida injuria se articulò, que Don Atilano era hombre poco legal en sus tratos, y negocios, reputado por tal publicamente, y acostumbrado à cometer muchos fraudes con las personas con quien ha contratado en diferentes manejos, comercios, y administraciones.

95 Yà se vè la gravedad que contiene esta pregunta, y por ella sola, quando no huviesse otro motivo, se hace preciso este Manifiesto. Veamos lo que resulta de hecho, para despues

SECCIONES POPULARES BIBLIOTECA PUBLICA DE LA DIPUTACION ZARAGOZA

proceder à los diſcurſos, pues primero es hacerſe cargo de las dificultades, y reſponder à ellas, (D) que hacer reflexiones, ò formar entes en el viento, como Miranda ha intentado.

(D)
Debueras tibi objecta proponere, & ſit ad ſingula reſpondere; Div. Hieronym. *epiſt. ad Demet.*

96 Solo dos teſtigos depuſieron, y quiſieron decir algo, que fueron Franciſco Alzola, y Antonio de Baños; pero ni uno, ni otro concluyen la pregunta, ni dicen coſa particular, ſin embargo de ſus digreſsiones, que juſtifique en Don Atilano la ilegalidad en ſus tratos, por los fraudes, que la pregunta genericamente propone; y ademàs de eſto, y de la tacha de ſingularidad, que les obſta, (E) le inhabilitan à Alzola las demàs que le vàn objetadas: no reſulta otra coſa.

(E)
Ad tradd. per AA. & jurà ſupr. citat.

97 Pues aqui la reflexion de los prudentes: Havrà oſſadìa para en un Juicio publico proponer ſemejantes dicterios, tan ofenſivos à la fama, y reputacion, y quererſe contentar con que ſe crean ſolo porque ſe dicen, y que les ſirvan de apoyo las aſſerciones de dos teſtigos, que ni concuerdan, ni concluyen en lo que quieren acriminar? Siendo cierto, que la ſingularidad en materia que no podia dexar de ſer publica, y poderſe probar por muchos quando fueſſe verdadera, conſtituye al teſtigo en la claſe de falſo, ò ſoſpechoſo. (F) Pues no podia conocer Miranda le havia de ſalir vano tan depravado intento contra Don Atilano, perſona tan bien conocida en la Republica, que comunmente le tenian proclamado por Padre de la Patria? Aſsi conſta plenamente de ſu Probanza; pero, ò dolor! que eſte es el vicio en que vulgarmente inciden los que, olvidados de ſu conciencia, y del temor de la Juſticia, perſiguen à quien mal quieren, por venganza. Y de eſta claſe de gentes pedia David à Dios le libraſſe por ſu Miſericordia, y Juſticia, porque ſon el peſtifero veneno de la Republica. Y aun quando la malicia pudiera conſeguir alguna prueba, ò dàr colorido de verdad

(F)
Guazz. *Defenſ. Reor. defenſ.* 33. *cap.* 14. *num.* 8. ibi: *Immò ſi eſſet materia, quæ poſſet veriſimilitèr probari per alios, & unus tantum deponat redderetur ſuſpectus de falſo.*

à

à la pregunta, què podia conducir à la determinacion de la Sentencia? Pues aunque se dice, que *qui semel est malus, semper præsumitur malus*: (G) lo primero, que esta presumpcion yà se sabe ser de las levisimas en la censura legal; y lo segundo, que ha de entenderse *in eodem genere mali*, (H) y bien pudiera haver havido en otros tratos alguna irrectitud, (que se niega) y con todo esso no haverla en la Administracion del caudal del Granero.

98 Ocioso es gastar papel, y tiempo, ni apurar la paciencia de quien leyere este Manifiesto, en referir las demàs impertinencias, que articulò el Doctor Miranda à nombre de la Conservaduria en las demàs preguntas de su interrogatorio; porque sobre que los testigos no dicen cosa apreciable, ni de ello resulta merito para la determinacion tomada por el Corregidor, su misma lectura califica el desprecio, que merecen.

99 Mucho nos hemos dilatado en este parrafo, pero todo ha sido necessario, por considerar, que en èl consiste la verdadera demonstracion de los ningunos meritos del Processo para tan agraviada Sentencia como diò el Corregidor en la Causa, y hacer vèr, que por mas cuerpo, y esfuerzos que se le ha querido dàr, todo ha sido aêreo, sin mas entidad, que una abultada idèa, y maquinacion de la calumnia. Procurarèmos ceñirnos en los subsequentes.

§. III.

100 PRocede la misma Sentencia condenando à Don Atilano por la culpa, que dice que contra èl resulta, en el dos tanto mas de la cantidad referida de los 6ɥ266. reales de plata, aplicandolo à mas aumento del Granero, por satisfaccion de daños, y perjuicios, que se le havian ocasionado.

La

(G)
Cap. Semel malus, 8. *de Reg. Iur. lib.* 6. Menoch. *de Præsumpt. lib.* 5. *quæst.* 32. Mascard. *de Probat. conclus.* 1003. *num.* 77. Farinac. *in Prax. Crim. part.* 1. *quæst.* 13. *num.* 21.

(H)
Grammat. *decis.* 25. *num.* 7. Gregor. Lop. *in leg.* 1. *tit.* 18. *part.* 6. Mascard. *de Probat. conclus.* 222. *num.* 20. *& dict. conclus.* 1003. *num.* 38. Jul. Clar. *lib.* 5. *§. fin. quæst.* 21. *num.* 1. Farinac. *dict. quæst.* 23. *num.* 30. Surd. *cons.* 68. *num.* 12.

101 La determinacion en eſte particular peca en el vicio de dos falſos ſupueſtos: el primero, que en Don Atilano huvo culpa, malicia, ò dolo en la Adminiſtracion, lo que ni huvo, ni ſe perſuade por medio alguno, como en el parrafo antecedente dexamos demoſtrado; y el ſegundo, que aun quando huvieſſe havido mala adminiſtracion de Granos, era reſponſable, y delinquente Don Atilano, lo que tambien dexamos ſentado no fue, pues la reſponſabilidad en eſto le competia al Adminiſtrador ſegundo; y como tambien llevamos dicho, ni en uno, ni en otro caſo correſponde en lo legal ſemejante condenacion, por la gran diferencia que hay de la naturaleza de Poſitos à la calidad de eſte Granero; y ſi en los Poſitos, por el alto fin de ſu deſtino para el ſocorro de los neceſsitados, ſe debe poner el mayor cuidado, y vigilancia con la impoſicion del rigor de las penas contra quien mal los adminiſtra: es cierto, que el Granero de Tarazona, aunque ſe eſtime como caudal publico, no merece aquel elevado concepto, que ſi fuera verdadero Poſito, no ſiendo en la realidad mas, que un lucrativo arbitrio para que la grangeria de quatro reales de plata en cahiz, ſirva para en parte de pago de los acrehedores à la Ciudad.

102 Otra coſa ſeria ſi por culpa del Adminiſtrador ſe hallaſſe deteriorado el principal fondo de ſu dotacion; pero no tratandoſe de eſte punto, como no ſe trata, no alcanzamos el motivo por donde quiſo el Corregidor eſtablecer tal pena, quando el Derecho prohibe no tranſcender los terminos, ni meritos de la Cauſa. (I)

103 Caſos hay en que el Juez debe ceñirſe tanto à la diſpoſicion de la ley, y ſu pena, que qualquiera exceſſo es injuria: de manera, que no ſolo en el ſyndicado, pero en la miſma cauſa, ò en otro Juicio diverſo ſe le puede demandar el daño: y caſos hay en que por no eſtablecerſe pena determinada, queda en el arbitrio del Juez im-

(I)
Leg. Perſpiciendum, ff. de Pœnis, ibi: *Perſpiciendum eſt judicanti, ne quid aut durius, aut remiſsius conſtituatur, quam cauſa depoſcit. Nes enim aut ſeveritatis, aut clementiæ gloria affectanda eſt, ſed perpenſo judicio, prout quæque res expoſtulat, ſtatuendum eſt. Planè inlevioribus cauſis proniores ad lenitatem Iudices eſſe debent: in gravioribus pœnis ſeveritatem legum, cum aliquo temperamento benignitatis ſubſequi.*

imponerla à proporcion de la culpa. (J) Bien sabemos las questiones, que en esta materia mueven los Autores, sobre si los Jueces pueden variar la pena, excediendo de la ordinaria, á medida de los quilates de dolo, malicia, reincidencia, ò contumacia con que se comete el delito; pero quien nos mete en tratar oy estas disputas, quando no son necessarias? Y es seguro, y sentado en el Derecho, (K) que todo lo penal, como odioso, y de restricta naturaleza, no es ampliable; y assi, no haviendo, como no hay, determinada pena, ni ordinaria para en el caso que huviesse culpa en el punto sobre que se ha sufrido esta Causa: no solo no debiò el Juez estender su arbitrio à la pena del dos tanto, y deberse revocar en esta parte, sino que se hizo por ello punible, y digno de que à Don Atilano se le resarza el daño padecido.

§. IV.

104 EN ultimo lugar procede la Sentencia, imponiendo à dicho Don Atilano privacion de la Administracion del Posito, y de otra qualquiera, que tocasse à abasto publico de aquella Ciudad, por sì, ò por interposita persona, y condenandole en las costas, gastos, y salarios de la Causa, con execucion.

105 Acabò este Juez de vomitar todo su veneno: lo mismo que hemos dicho en el parrafo antecedente sobre el exceso, milita para este particular; porque condenacion sin culpa, que prepare la pena, (L) es lo mismo que querer poner una forma en abstracto, sin materia en que se reciba, y esto es una quimera.

106 Para la privacion era necessario haver demostrado en el Processo, que Don Atilano dolosamente se havia encrasado con los caudales del Granero, (M) ò que havia pisado la raya de un mal Administrador, con culpa lata; y como de esto no hallamos principio, ni documento, que

(J)
Pæna debet culpæ respondere, & commensurari delicto. Leg. Sancimus, 22. Cod. de Pænis, cap. Fælicis, vers. *Cæterum, & §. Illud autem, in fin. extra eod. tit. lib. 6. cap. Non afferamus, 24. quæst. 1. cap. Quæsivit de his, quæ fiunt à major. part. cap. Deuteronom. cap. 25. Pro mensura delicti, erit plagarum modus, & Apocalips. cap. 18. Quantum glorificavit se, & in deliciis fuit; tantum datæ illi tormentum, & luctum;* Menoch. *de Arbitrar. lib. 1. quæst. 90. num. 38.* Farinac. *in Prax. Crim. quæst. 4. n. 10. & quæst. 17. n. 9.* Surd. *cons. 250. num. 10. & cons. 321. num. 53.* Scac. *de Iudiciis, quæst. 58. num. 11.*

(K)
Leg. Cum quidam, ff. de Liber. & posthum. cap. Renovantes, 22. distinct. cap. Odia, 15. de Reg. Iur. lib. 6. Ioan. Mar. Novar. *Quæst. Forens. lib. 1. quæst. 156. num. 6.*

(L)
Dict. leg. Sancimus, 25. Cod. de Pænis, cap. Inventum, 16. quæst. 7. cap. Ioannes, 23. & cap. fin. de Homicid.

(M)
Gloss. in leg. Si servum, §. Non dixit, verb. *Amovere, ff. de Adquir. Hæred.* Crav. *cons. 3. n. 24.* Becci *cons. 102. num. 32.* Surd. *cons. 182. num. 15.*

lo califique, es preciso hacer ludibrio de tal determinacion, que ni aun con pretexto de ignorancia se puede disimular, quando vèmos, que con una afectada malicia procediò el Juez, abriendo èl mismo los cimientos para el edificio de la Causa.

107 La condenacion de costas la estableciò el Derecho para cohibir la temeridad de los Litigantes; (N) pues como puede tener lugar contra Don Atilano en el caso presente, ni quien podrà decir, que voluntariamente, ò con temeridad ha litigado, quando es cierto, que estando en el reposo de su casa, cuidando de su hacienda, y familia, se le imputò la calumnia, y no ha hecho mas que, por lo que el Derecho Natural enseña, procurar defender su propia honra? (O)

108 Diràse, que por la justa causa de proceder, no es razon que el Juez, y su Audiencia salgan condenados en costas.

109 Pero se dirà mal: lo uno, porque en este caso no se ha procedido de oficio, sino à instancia del Doctor Miranda, que tomò la voz de la Conservaduria; y lo otro, porque aun quando se huviesse procedido de oficio, si el Juez mismo diò causa al conocimiento, por la representacion menos veridica, hecha al Eminentisimo Governador del Consejo, quien duda, que se hizo por ello digno de sufrir todas las costas, y gastos con los perjuicios ocasionados? (P) Que esto de decir, que en los Jueces siempre hay justa causa de proceder, es una vulgaridad nacida de mala inteligencia del Derecho, pues en la realidad, no solo para proceder, sino aun para inquirir, ha de proceder justificado intento, con suficiente causa, que lo motive; (Q) y aun despues, si por la inquisicion no resulta merito para proseguir, se debe sobreseer: y en prueba de esta verdad, milita lo que sentamos al principio de este Manifiesto.

(N)
Leg. Qui solidum, 80. *§. Etiam, ff. de Legat.* 2. *leg. Eum qui temerè, ff. de Iudiciis, leg. Properandum, §. Sin autem, Cod. eod. tit.* D. Olea *de Cesion. Iur. & Accion. tit.* 6. *in Miscellanea, n.* 31.

(O)
Cap. Non inferenda, 23. *quæst.* 3. *leg. Scientiam, §. Qui cum alitèr, ff. ad leg. Aquiliam. leg.* 1. *Cod. Undè vi, leg. Ut vim, ff. Institut. & Iur. leg. Unius*, 18. *§. Cognitor. ff. de Quæst. leg. de Defens.* 7. & ibi Bart. *Cod. de Iur. Fisc. lib.* 10. *cap. Cum inter de Except.*

(P)
Roland. *cons.* 94. *num.* 13. *lib.* 4. *& cons.* 17. *num.* 9. *lib.* 3. Farin. *quæst.* 1. *num.* 44. Magon. *Decis. Lucens.* 22. *num.* 13. & ibi Add. *in lit. B. in fin.* Guazz. *Defens. Reor. defens.* 9. *cap.* 1. *num.* 7.

(Q)
Idem Guazz. loc. supr. proximè citat.

§. ULTIMO.

APPENDICE SOBRE LO DICHO, CON LAS reflexiones, que hacen justo el empeño de Don Atilano, sobre la satisfaccion que tiene pedida.

COLECCIONES POPULARES BIBLIOTECA PUBLICA DE LA CIUDAD ZARAGOZA

110 CONtentarse el acusado con manifestar su innocencia, sin transcender à vindicar su injuria, bien puede ser exercicio de la modestia, ò documento de segura mystica, tanto mas laudable, quanto huviere sido mayor la ofensa; pero satisfecha la acusacion, y demostrada la calumnia, anhelar por el desagravio, nadie podrà decir con fundamento, que està prohibido, mayormente si esta satisfaccion no la govierna el animo vengativo, sino el deseo de que la misma satisfaccion sea clarin, que publique la inculpabilidad del acusado, porque debe estimarse en mas la buena reputacion, que las riquezas de este mundo, y la vida. (R)

111 Qualquiera tiene derecho à que se le reintegre en los bienes de fortuna, y fama, de que se le privò por medio de una injusta querella; y es cierto, que en la rectitud de los Tribunales, especialmente Superiores como el Consejo Supremo, se exercita la Justicia, castigando à los delatores, y complices en las acusaciones falsas, con restitucion de daños, aun quando no se pidan; y assi es razon, porque en otra forma, no quedaría bien correspondida la Justicia distributiva, y serìa dàr fomento à que los calumniantes se arrojassen con ossadìa à proponer delaciones de maldad, en el seguro de que, aunque no las justificassen, no les vendria riesgo.

112 Con estos principios no puede hacer estrañeza el que Don Atilano, haviendo padecido sin causa tanto tropèl de persecuciones, pretenda, no solo la declaracion de nulidad, ò revocacion de la Sentencia dada en esta Causa, sino que

(R) *Quod melìus est bonum nomen, quam divitiæ multæ*; assi se dice en el cap. 41. del Eccles. y lo refiere Bobad. *lib. 5. Polit. cap. 1. n. 208. leg. Isti quidem, ff. Quod met. caus.* ibi: *Cum viris bonis iste metus major quam mortis esse soleat. Leg. Iuxta caus. ff. Manum. vindict. leg. 55. tit. 5. part. 1.* ibi: *Tal ferida como esta es peligrosa, ca nunca puede sanar; & in leg. 4.* ibi: *Tal podria ser el enfamamiento, que mejor le serìa la muerte, que la vida; & leg. fin.* ibi: *E por ende los Antiguos pusieron esta ferida por mas estraña, que de la muerte, porque essa no es mas de una vez, è esta es de cada dia.* Facit illud Paul. ad Corinth. 9. ibi: *Expedit mihi magis mori, quam ut gloriam meam, quis evacuet.* Mier. *de Majoratib. 1. part. quæst. 51. num. 8. & 19.* Valenz. *cons. 142. à num. 35.* Escob. *de Purit. Sanguin. 1. part. quæst. 1. proœmiali, §. 1. & 2. per tot.* Navarr. *in cap. Cum Minister, 23. quæst. 5. de Finib. humanor. actuum, tom. 2. fol. 487. num. 74.* ibi: *Nona decisio est Abulens. super Matth. cap. 6. quæst. 3. col. 2. scilicèt, dignum esse vituperio eum, qui honorem jam quæsitum non curat conservare. Tum quia, ut ille inquit, honor sicut non potest juste quæri, nisi per virtutem, & aliquam veram excellentiam, ita nec perdi juste, nisi perdita illa.* Tum per illud præceptum Eccles. 41. *Curam habe de bono nomine.* Et in repet. *cap. Inter verba, 11. quæst. 3. concluf. 5.*

que, por los motores de ella, y demàs complices coadyuvantes à su prosecucion, se le satisfagan tantos daños, y perjuicios como se le han ocasionado, y que la imposicion de penas de la calumnia hagan mas notoria su justicia: Assi lo espera, y exclamando con S. Bernardo, (S) puede decir: *In Domino confido, quia dissipabitur consilium meorum, & cum apparuerit, quod verum est, evacuabitur, quod ex falso est, ut mentita sit iniquitas sibi.* Y sucediendo assi, proclamar con el mismo Santo: (T) *Ecce evanuit falsitas luce veritatis aborta.*

S. I. O. T. S. S. C.

Lic. Don Geronymo Muñoz Zejudo.

(S)
D. Bernard. epist. 327.

(T)
Sic traddit in epist. 232.